

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ**

**Oficina de Sistematización de la Jurisprudencia**

**JURISPRUDENCIA  
CONSTITUCIONAL  
- AGOSTO 2019-**

**Lima 2019**

# PRESENTACIÓN

El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es competente para conocer, en instancia única, de los procesos de inconstitucionalidad y competencial, y en última y definitiva instancia de las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data así como del proceso de cumplimiento.

En ejercicio de sus competencias, entre junio de 1996 y diciembre de 2018, el Tribunal Constitucional ha expedido más de 100,000 resoluciones, entre autos y sentencias. De acuerdo con la Cuarta y Séptima Disposición Final del Código Procesal Constitucional, solo las sentencias finales o resoluciones aclaratorias de las mismas se publican en el Diario Oficial El Peruano, sin perjuicio de que estas y las demás resoluciones se difundan electrónicamente.

Adicionalmente a la publicación electrónica de nuestras resoluciones, se ha restablecido en la página institucional la sección “jurisprudencia sistematizada”, encargándose a la recientemente creada Oficina de Sistematización de la Jurisprudencia que la actualice progresivamente. En tal afán, en los últimos meses se han añadido nuevas fichas jurisprudenciales, que contienen sumillas de las resoluciones de este Tribunal, a lo que ahora se añade la publicación de los “Dossier de jurisprudencia constitucional”.

La edición electrónica del *Dossier* agrupa, en razón de la materia, las fichas de sistematización de la jurisprudencia incorporadas en la página institucional. Su propósito es proporcionar a la comunidad jurídica nacional sumillas de los criterios de interpretación constitucional o de las reglas que sirvieron para resolver casos, debidamente ordenadas y agrupadas por la conexidad de la materia tratada, con el objeto de facilitar su empleo a la comunidad jurídica.

**Dr. Edgar Carpio Marcos**

## ÍNDICE

### PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO

- El amparo como recurso sencillo, rápido y efectivo de las personas en situación de vulnerabilidad

### SUBSIDIARIDAD DEL AMPARO

- Tratándose de trabajadores que forman parte de grupos en situación de vulnerabilidad, la línea de pobreza constituye el parámetro para evaluar el criterio subjetivo de la subsidiaridad del amparo
- Deber de acreditar la irreparabilidad del derecho en los casos en los que exista vía judicial ordinaria
- Tutela de urgencia de la libertad sindical

### ALLANAMIENTO DE LA DEMANDA Y COSTOS PROCESALES EN EL PROCESO DE AMPARO

- Exoneración de costos procesales en los casos de allanamiento de la demandada

### DERECHO DE DEFENSA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS MIGRATORIOS DE CANCELACIÓN DE CONDICIÓN DE EXTRANJERO RESIDENTE

- Deber de autoridades migratorias de informar a un extranjero su derecho a ser asistido por un abogado defensor en los procedimientos de cancelación de su condición de residentes

### INFORMACIÓN RESERVADA Y HABEAS DATA

- Tiene carácter reservada la información relacionada con los datos de un predio

### DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

- Documentos presentados para acreditar la titularidad del predio ante la Municipalidad no constituye información de acceso público

### DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA

- Acceso a información relacionada con su vida laboral constituye ejercicio de derecho a la autodeterminación informativa

### DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y CENTROS EDUCATIVOS NO ESTATAL QUE CUENTA CON FINANCIAMIENTO ESTATAL

Derecho de acceso a la información pública se ejerce ante Centro Educativos que cuentan con financiación estatal

#### **DERECHO DE EDUCACIÓN**

- Es irrazonable y desproporcionado no reconocer la matrícula e inclusión en el SIAGIE de una menor que inició prematuramente sus estudios escolares

#### **DERECHO DEL PADRE A PARTICIPAR EN EL PROCESO EDUCATIVO**

- Derecho del Padre a participar del proceso educativo de su hijo

#### **DERECHO DE DEFENSA Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

- El administrado tiene el deber de comunicar de modo expreso, cierto e indubitable la variación de domicilio a la administración

#### **PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA**

- Efectos de la comunicación mediante la cual se informa inicio de procedimiento de fiscalización tributaria

#### **CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EXISTE UNA RELACIÓN DE TRABAJO ENCUBIERTA**

Primacía de la realidad y determinación de relación de trabajo

#### **DERECHO DE TRABAJO. REPOSICIÓN EN EL EMPLEO**

- El Estado tiene el deber de registrar como posible contingencia económica la admisión de una demanda de reposición en el empleo

#### **PENSIÓN DE JUBILACIÓN MINERA**

- Trabajadores administrativos de empresas mineras no califican como trabajadores sujetos a la Ley N° 25009

#### **DERECHO A LA PENSIÓN Y REAJUSTE DE PENSIÓN VITALICIA**

- Corresponde reajustar pensión vitalicia si se acredita aumento del grado de incapacidad del asegurado

#### **PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA-VIUEZ DE MINERO**

- *Dies aquo* de la pensión de sobrevivencia-viudez derivada de pensión minera

### **PROCESO DE CUMPLIMIENTO**

- No procede el proceso de cumplimiento para cuestionar actos contrarios a mandato legal
- No corresponde ordenar el pago de intereses legales si resolución administrativa no la dispone
- Duda razonable sobre la validez del acto administrativo que contiene el mandato omitido no satisface cualidades establecidas por el precedente establecido en la STC 00168-2005-PC/TC

### **HABEAS CORPUS CORRECTIVO**

- Agravamiento de condiciones de carcelería requiere pronunciamiento sobre el fondo

### **JUSTICIA PENAL Y JUSTICIA CONSTITUCIONAL**

- No corresponde revisar la responsabilidad penal, la valoración y suficiencia de los medios de prueba empleados en el proceso penal

### **REVOCABILIDAD DE LA EJECUCIÓN DE PENA SUSPENDIDA**

- No arbitrariedad de la revocación de ejecución suspendida de la pena por incumplimiento de la ley

### **DERECHO DE DEFENSA**

- Falta de notificación de acto procesal originado en no señalamiento de domicilio procesal

### **DERECHO DE TRABAJO. PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD**

- Desnaturalización de contrato civil encubre relación de trabajo a plazo indeterminado
- Desnaturalización de contrato civil encubre relación de trabajo

### **ESPECIAL TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL**

- Deficiente actuación de defensor público y actuación parcializada de juez no constituye cuestión de especial trascendencia constitucional

### **DERECHO DE PROPIEDAD**

- Deber de no afectar el interés público al ejercerse el derecho de propiedad

# JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL – AGOSTO 2019

TEMA: PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO

▪ SUBTEMA:

PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA NORMAS/INEXISTENCIA DE VÍA  
IGUALMENTE SATISFACTORIA

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 06591-2015-PA/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 28/08/2019

**CASO: LUCÍA OLIMPIA CASTILLO LIÑAN**

**SUMILLA:** “5. Este Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, como la recaída en el Expediente 00615-2011-PA/TC, explicó que el inciso 2 del artículo 200 de la Constitución no contiene una prohibición de cuestionarse mediante el amparo normas legales que puedan ser lesivas en sí mismas de derechos fundamentales, sino una simple limitación que pretende impedir que, a través de un proceso cuyo objeto de protección son los derechos constitucionales, se pretenda impugnar en abstracto la validez constitucional de las normas con rango de ley. 6. Así también, este Tribunal, a lo largo de su jurisprudencia, ha explicitado abundantemente la procedencia del amparo contra normas autoaplicativas y, obviamente, también los casos en los cuales se trata de demandas de amparo contra normas en los cuales se denuncia la amenaza, cierta e inminente, de vulneración de derechos fundamentales (...). 8. En consecuencia, procede el amparo contra (i) normas autoaplicativas, esto es, derechos fundamentales, y (ii) contra la amenaza cierta e inminente a los derechos fundamentales por parte de una norma inconstitucional inmediatamente aplicable (Sentencias 04677-2004-PA/TC y 4363-2009-PA/TC), de conformidad con el artículo 3 del Código Procesal Constitucional. 9. En el segundo supuesto, no se pone en duda el carácter autoaplicativo o autoejecutivo de la norma, sino la forma en la que se produce o producirá la afectación. En efecto, en este supuesto no se evidencia una afectación concreta, sino una afectación en ciernes; es decir, una amenaza cierta y de inminente ocurrencia (próxima, efectiva e ineludible), que el paso del tiempo o actos futuros concretarían (auto recaído en el Expediente 1547-2014-PA/TC). 10. Es necesario recordar que en realidad no existe una vía igualmente satisfactoria, menos aún específica, en la cual pueda analizarse exclusiva y únicamente la constitucionalidad de una norma legal autoejecutiva o autoaplicativa. 11. Por otro lado, en el presente caso se

aprecia que además de normas legales, se cuestiona resoluciones administrativas que si podrían ser objeto de control en un proceso contencioso-administrativo, además de poder ejercerse en dicha vía el control difuso. Sin embargo, de la revisión de los actuados, se advierte la urgencia de un pronunciamiento sobre los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, de modo que el proceso de amparo es la vía idónea para brindar una adecuada tutela de tales derechos” [Fund. Jur. 5-6,8-11] <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/06591-2015-AA.pdf>

**TEMA: PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO**

▪ **SUBTEMA:**

**DEBER DE ADMITIR DEMANDA DE AMPARO AUN CUANDO EXISTA VÍA IGUALMENTE SATISFACTORIA, SI CASO REQUIERE TUTELA URGENTÍSIMA Y PERENTORIA**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 05099-2015-PA/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 28/08/2019

**CASO: JULIA MELCHORA CAPCHA TUCNO**

**SUMILLA:** “4. Con respecto a la necesidad de tutela urgente por la magnitud del bien involucrado o del daño, este mismo Tribunal ha sostenido que en determinados casos es necesario analizar si, "aun cuando existan vías judiciales específicas igualmente satisfactorias, la resolución de la pretensión planteada exige, en virtud de las circunstancias del caso, una tutela jurisdiccional urgentísima y perentoria" (RTC Exp. N.º 09387-2006- AA, f. j. 3). En otras palabras, que debe admitirse a trámite el amparo, de manera excepcional, cuando lo alegado "pone de manifiesto la urgencia de la tutela jurisdiccional requerida, muy al margen de la existencia de una vía igualmente satisfactoria (ídem, f. j. 4)”.

[Fund. Jur. N.º 4, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/05099-2015-AA.pdf>]

**TEMA: FUNCIÓN PÚBLICA**

▪ **SUBTEMA:**

**CRITERIOS DE REPOSICIÓN A LA FUNCIÓN PÚBLICA**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 05099-2015-PA/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 28/08/2019

**CASO: JULIA MELCHORA CAPCHA TUCNO**

**SUMILLA:** “7. (...) conviene tener presente que, en la sentencia recaída en el Expediente 05057-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de junio de 2015, este Tribunal estableció, en los fundamentos 18, 20, 21, 22 y 23 de esa sentencia con carácter de precedente, que en los casos en los cuales se verifique la desnaturalización del contrato temporal o civil, no podrá ordenarse la reposición a plazo indeterminado cuando se evidencie que la parte demandante no ingresó en la Administración Pública mediante un concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. Los procesos de amparo en trámite, en el Poder Judicial y en el Tribunal Constitucional, deberán ser declarados improcedentes, pues no procede la reposición en el trabajo. En tal caso, el juez reconducirá el proceso a la vía ordinaria laboral para que el demandante solicite la indemnización que corresponda. 8. En el caso "Cruz LLamos" (STC 06681-2013-PA/TC), estas reglas fueron precisadas, partiendo de la distinción entre función pública y carrera administrativa, toda vez que no todas las personas que trabajan en lo público en rigor realizan carrera administrativa ni acceden a sus puestos de trabajo por concurso público. De hecho, en muchos casos no tiene sentido que ello sea así. 9. Como consecuencia de estos pronunciamientos se tiene que los elementos o presupuestos fácticos que, conforme a lo establecido en el caso "Huatuco" y a su precisión en el caso "Cruz Liamos" (STC 06681-2013-PA/TC), permiten la aplicación de la regla jurisprudencial invocable frente a la reposición en la función pública, son los siguientes: a. El caso debe referirse a la desnaturalización de un contrato, que puede tratarse de uno temporal (a.1) o de naturaleza civil (a.2), a través del cual puestamente se encubrió una relación laboral de carácter permanente. B. Debe pedirse la reposición en una plaza que forma parte de la carrera administrativa (b.1), aquella a la cual corresponde acceder a través de un concurso público de méritos (b.2), y que además se encuentre vacante (b.3) y presupuestada (b.4)”.

[Fund. Jur. 7 a 9, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/05099-2015-AA.pdf>]

**TEMA: COBRO DE TRIBUTOS MUNICIPALES POR GOBIERNOS LOCALES A TRAVÉS  
DEL PROGRAMA 'TRABAJO POR DEUDAS TRIBUTARIAS'**

▪ **SUBTEMA:**

**TRABAJO POR DEUDA TRIBUTARIA/ SENTENCIA EXHORTATIVA**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 05099-2015-PA/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 28/08/2019

**CASO: JULIA MELCHORA CAPCHA TUCNO**

**SUMILLA:** "14. (...) la autonomía con la que cuentan los Gobiernos Locales encuentra una manifestación concreta en el reconocimiento de la potestad tributaria prevista en el artículo 195 de la Constitución, a través de la cual dichas unidades de gobierno pueden procurarse con los recursos necesarios para desempeñar adecuadamente las funciones que les han sido encomendadas. En ese sentido, la norma IV del TUO del Código Tributario, siguiendo el precepto constitucional, reconoce que los Gobiernos Locales pueden crear, modificar o suprimir, dentro de los límites de la ley, los tributos que se encuentran en el ámbito de sus competencias. 15. En el ejercicio de dicha competencia, se enmarcan programas como el de "Trabajo por Deuda Tributaria"... Mediante estos programas, los Gobiernos locales permiten a los deudores tributarios canjear sus deudas con su fuerza de trabajo, lo que constituye una alternativa para quienes no se encuentran en posibilidad de pagar las deudas. De dicha manera, los gobiernos locales pueden efectivamente cobrar lo que se les debe y los deudores pueden pagar con los recursos que tienen disponibles. 16. A través de programas como este, los Gobiernos Locales pretenden armonizar la efectiva recaudación de tributos para poder contar con fondos con los cuales sea factible satisfacer las necesidades públicas, y el otorgamiento de facilidades a los contribuyentes que no cuenten con otros medios para poder pagar sus deudas con dichas entidades, evitando con ello la intervención en su esfera patrimonio a través de una cobranza coactiva. Por tanto, se puede verificar que dicha modalidad de pago de deudas tributarias tiene una finalidad legítima y es constitucionalmente válida. 17. Ahora bien, este Tribunal también ha señalado en reiterada jurisprudencia que la autonomía con la que cuentan los Gobiernos Locales no debe confundirse con autarquía, pues el ejercicio de sus competencias no puede realizarse de cualquier manera. Dicho ejercicio, para ser legítimo, deberá ser respetuoso del ordenamiento jurídico en su conjunto y, en particular, de derechos fundamentales que puedan verse amenazados. 18. En ese sentido, la regulación sobre el canje de trabajo por deuda tributaria carece

notoriamente de pautas generales que puedan resguardar los derechos, en razón de que la norma habilitante (el artículo 32 del TUO del Código Tributario) no ha establecido límites específicos al pago en forma de trabajo, a diferencia de lo que se hace con el pago en inmuebles, dentro de la habilitación del pago en especie. 19. Así, se requiere contar con un marco claro que permita tener certeza de que las competencias ejercidas por los Gobiernos Locales se encuentren acordes con el ordenamiento. Por ello, se hace necesario prever, de un lado, requisitos ciertos y objetivos para poder acceder a dichos programas de pago; y, de otro, con una determinación clara de cuáles son las deudas que se pueden pagar a través de esta modalidad (...). 21. Si bien en principio no corresponde a este Tribunal señalar cuales de estos puntos debieran ser atendidos por cada nivel de Gobierno, el hecho de que se trate de una dinámica extendida en gobiernos locales de todo el país, lleva a que este órgano colegiado estime necesario poner en conocimiento del Congreso de la República, lo aquí expuesto para que en ejercicio de su función legislativa este otorgue un marco general para esta modalidad de pago de deuda tributaria ante los Gobiernos Locales. Ello en atención a los problemas que se presentan en la actualidad, algunos de los cuales, sin ánimo exhaustivo, se han mencionado. 22. Una regulación que establezca algunos parámetros generales a los programas de canje de deuda tributaria podría permitir un uso responsable de estas herramientas, de modo que tanto los ciudadanos como los gobiernos locales se vean beneficiados con el pago de deudas y la disposición de recursos para satisfacción del interés público, sin incurrir en el riesgo de desnaturalizar la finalidad perseguida y evitar, de esa forma, la vulneración de derechos fundamentales”.

[Fund. 14 a 19, y 21-22, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/05099-2015-AA.pdf>]

**TEMA: DERECHO A LA EDUCACIÓN**

▪ **SUBTEMA:**

**EDUCACIÓN DE CALIDAD REQUIERE PROFESIONALES CON TÍTULO  
PEDAGÓGICO/MERITOCRACIA EN EL ACCESO Y PERMANENCIA EN EL SERVICIO  
MAGISTERIAL**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 06591-2015-PA/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 28/08/2019

**CASO: LUCÍA OLIMPIA CASTILLO LIÑAN**

**SUMILLA:** “43. (...) el establecimiento de criterios objetivos como los meritocráticos para el ingreso y la permanencia en la actividad docente coadyuva de manera directa y decidida a la consecución de la idoneidad del profesorado, así como contribuye de manera importante en la mejora de la calidad educativa, fines constitucionalmente legítimos exigidos por el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución, pues asegura que el servicio público esencial de la educación en todos sus niveles se encuentre compuesto por docentes que reúnan o tengan el mérito personal y la capacidad profesional requeridos para el ejercicio de una actividad docente de calidad, y así garantiza la plena vigencia del derecho a la educación de los estudiantes (fundamento 57 de la Sentencia 0020-2012-P1/TC). 44. Entonces, no cabe duda de que el principio de mérito para el acceso y permanencia en el servicio magisterial es consustancial a la obligación que tiene el Estado de prestar un servicio público educativo de calidad y, a la vez, resguardar y potenciar el derecho fundamental de los estudiantes que tienen a una educación de calidad. Más aún, debe tenerse presente que, como se señaló precedentemente, el profesor en calidad de interino fue implementada en una situación coyuntural y transitoria. 45. Por tanto, el cumplimiento del requisito del título pedagógico para continuar prestando el servicio educativo está estrechamente vinculado con el principio de mérito, tanto para el acceso como, en el presente caso, para continuar prestando dicho servicio en calidad de "nombrado interinamente", y a las obligaciones que tiene el Estado para prestar un servicio público de calidad” [Fund. Jur. 43-45]” <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/06591-2015-AA.pdf>

**TEMA: DERECHO A LA EDUCACIÓN**

▪ **SUBTEMA:**

**RAZONABILIDAD DE CESE DE PROFESORES INTERINOS SIN TÍTULO PEDAGÓGICO**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 06591-2015-PA/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 28/08/2019

**CASO: LUCÍA OLIMPIA CASTILLO LIÑAN**

**SUMILLA:** “47. Así las cosas, el cese de los profesores interinos, y desde luego de la actora, luego de la prórroga del plazo para obtener y acreditar el título profesional pedagógico, como consecuencia de la reestructuración sobre la base de criterios objetivos (mérito personal y capacidad profesional) es una medida razonable que responde a una causa objetiva (meritocracia en el ingreso y permanencia en la actividad docente, así como la mejora en la calidad de la educación)”

[Fund. Jur. 47, EN <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/06591-2015-AA.pdf>]

**TEMA: DERECHO A LA PENSIÓN MINERA**

▪ **SUBTEMA:**

**IMPROCEDENCIA DEL AMPARO MINERO CUANDO NO EXISTE EVIDENCIA DE QUE LA ENFERMEDAD SEA CONSECUENCIA DE EXPOSICION A FACTORES DE RIESGO INHERENTES A LA ACTIVIDAD LABORAL**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 05292-2015-PA/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 28/08/2019

**CASO: MARCIAL ERNESTO FAUSTO ORTÍZ BOZA**

**SUMILLA:** “11. En lo que se refiere a la enfermedad de hipoacusia, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, que constituye precedente, este Tribunal ha establecido que al ser una enfermedad que puede ser de origen común o de origen

profesional, para precisar si es de origen ocupacional es necesario acreditar las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido. 12. Del certificado de trabajo de fojas 5, se evidencia que el demandante laboró en la empresa Shougang Hierro Perú SAA desempeñándose en el cargo de técnico I, en el área de Mantenimiento Eléctrico Beneficio (Administración Mantenimiento Eléctrico San Nicolás) Departamento de Beneficio; con lo que no puede acreditarse que las enfermedades que padece el actor sean como consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral. 13. Así las cosas, este Tribunal considera que la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, en atención a lo establecido en el artículo 9° del Código Procesal Constitucional, por lo que se deja expedita la vía para que el accionante acuda a la vía que corresponda”

[Fund. Jur. 11 a 13, EN <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/05292-2015-AA.pdf>]

## TEMA: EXTRADICIÓN

### ▪ SUBTEMA:

## CLASES DE EXTRADICIÓN: ACTIVA Y PASIVA

### RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 03607-2018-PHC/TC

### FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 28/08/2019

### CASO: ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE

**SUMILLA:** “4. En función de los sujetos participantes en el procedimiento, la extradición puede ser clasificada como sigue: a) extradición activa, que es aquella en donde un Estado es el sujeto requiriente, es decir, aquél en cuya jurisdicción recae la investigación y represión del delito imputado al individuo extraditable o extraditurus; y b) extradición pasiva aquella en donde un Estado es el requerido (Expediente 3966-2004-HC/TC)”.

Fund. N.º4, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/03607-2018-HC.pdf>

**TEMA: EXTRADICIÓN**

▪ **SUBTEMA:**

**PROCEDIMIENTO MIXTO DE LA EXTRADICIÓN/DERECHO DE DEFENSA SE EJERCE EN LA FASE JUDICIAL DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 03607-2018-PHC/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 28/08/2019

**CASO: ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE**

**SUMILLA:** “6. El artículo 37 de la Constitución Política del Perú establece que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo previo informe de la Corte Suprema de Justicia en cumplimiento de la ley y de los tratados, y según el principio de reciprocidad. De ello se desprende que la extradición se desarrolla bajo un sistema mixto, en donde el Poder Ejecutivo es el que determina la concesión del pedido de extradición del requerido, previo pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la República (Expediente 8053-2013-PHC/TC). 7. En efecto, el proceso de extradición se desarrolla en un sistema mixto y, como se indica en el fundamento 5 supra, el cuestionamiento que realiza el recurrente se refiere a la fase del proceso de extradición que corresponde al Poder Ejecutivo. Al respecto, el artículo 8, literal "r", de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, se establece como una de las funciones del presidente de la República en su condición de jefe de Estado "[...] Conceder la extradición, con aprobación del Consejo de Ministros, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República" (...). 11. Este Tribunal considera que, como el proceso de extradición se desarrolla bajo un sistema mixto, se debe garantizar el derecho de defensa durante la etapa que se desarrolla en el Poder Judicial, en atención de que el análisis técnico-jurídico de la extradición lo realiza una Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, mientras que al Poder Ejecutivo, sobre la opinión favorable de la Sala Penal Suprema, le corresponde el análisis político en función de las relaciones de cooperación internacional que existen entre los Estados”.

[Fund.. Jur. Nos. 6, 7 y 11, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/03607-2018-HC.pdf>]

**TEMA: HABEAS CORPUS**

▪ **SUBTEMA:**

## NO ES EXIGIBLE EL AGOTAMIENTO DE VÍA PREVIA EN EL HABEAS CORPUS

### RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 02933-2019-PHC/TC

### FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 28/08/2019

### CASO: ABIMAEI GUZMAN Y ELENA YPARRAGUIRRE REVOREDO

**SUMILLA:** “2. En el presente caso, se ha discutido extensamente, tanto en el juzgado como en la sala superior, la necesidad de que el recurrente haya solicitado la revisión de sus condiciones de privación de libertad ante la autoridad administrativa correspondiente, en lo que configuraría una vía previa al hábeas corpus. 3. Lo cierto es que dicha consideración no corresponde a lo previsto en el inciso 4, del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, donde se señala que no es exigible el agotamiento de vías previas en el proceso de hábeas corpus. Es por ello que aun cuando existe la posibilidad de reclamar sobre las condiciones en las que se cumple la pena en la vía administrativa, el proceso de hábeas corpus se encuentra habilitado, conforme señala el inciso 17 del artículo 25 del Código Procesal Constitucional (derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad, respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena)”. [Fund. Jur. N.º 2 y 3, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/02933-2019-HC.pdf>]

## TEMA: HABEAS CORPUS

### ▪ SUBTEMA:

## PROCEDENCIA DE HABEAS CORPUS NO ESTÁ SUBORDINADO A LA EXISTENCIA DE VÍA IGUALMENTE SATISFACTORIA

### RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 02933-2019-PHC/TC

### FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 28/08/2019

### CASO: ABIMAEI GUZMAN Y ELENA YPARRAGUIRRE REVOREDO

**SUMILLA:** “4. De igual manera, la consideración sobre la existencia de una vía igualmente satisfactoria al proceso de hábeas corpus debe descartarse, toda vez que,

aun cuando existe la posibilidad de cuestionar lo que pretende el recurrente por vías distintas al hábeas corpus, las características de este proceso constitucional lo hacen idóneo para evaluar las supuestas restricciones de las que sería objeto la parte demandada. Así se ha entendido también en la jurisprudencia de este Tribunal, cuando se ha dicho que el hábeas corpus correctivo tiene como fin "(...) resguardar a la persona de tratamientos carentes de razonabilidad y proporcionalidad, cuando se ha determinado cumplir un mandato de detención o de pena." (STC 02663-2002-PHC, f. 6. C); asimismo, y de forma más específica se ha señalado que es "(...) admisible la presentación de esta modalidad en los casos .de arbitraria restricción del derecho de visita familiar a los reclusos (...)" (criterio sostenido en STC 02663-2002-PHC, 03019-2015-PHC/TC; 01711-2014-PHC, entre otras)".  
[Fund. Jur. N° 4, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/02933-2019-HC.pdf>]

**TEMA: DESAPARICIÓN FORZADA**

▪ **SUBTEMA:**

**CRITERIOS PARA DETERMINAR COMO DESAPARICIÓN FORZADA LA PRIVACIÓN DE LA VIDA DE INTERNOS DE UN ESTABLECIMIENTO PENAL**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 02149-2012-PHC/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 28/08/2019

**CASO: LOURDES LUCÍA HEREDIA PACHECO**

**SUMILLA:** "26. (...) en los casos de privación de la vida de los internos de un centro penitenciario seguida del ocultamiento de los cadáveres, la sola condición de recluso de la víctima no implica su desaparición como forzada, sino que tal determinación debe ser obtenida a partir del análisis de la totalidad del conjunto de circunstancias del caso en el que el acto del ocultamiento del cadáver resulta relevante. Así, es posible afirmar que, en tales supuestos, más allá de las razones concretas de la privación de la libertad, lo que califica al hecho como uno de desaparición forzada es la posterior realización de ciertas actuaciones que tienen por finalidad borrar toda huella material del crimen. En efecto, la Corte IDH ha establecido que, en supuestos que califica el hecho como desaparición forzada es precisamente lo que los agentes estatales hacen después de dar muerte a la víctima, esto es, la adopción de medidas dirigidas a ocultar lo que realmente ha ocurrido o borrar toda huella de los cuerpos para evitar que sean identificados o que su paradero sea conocido (fundamento 164 de la Sentencia del 1 de

setiembre de 2015, caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara v. Perú, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)”.  
[Fund. Jur. N° 26, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/02149-2012-HC.pdf>]

**TEMA: DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL**

▪ **SUBTEMA:**

**TRATO INHUMANO Y TRATO HUMILLANTE**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 02149-2012-PHC/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 28/08/2019

**CASO: LOURDES LUCÍA HEREDIA PACHECO**

**SUMILLA:** “30. Así pues, la violación del derecho a la integridad personal puede abarcar desde los tratos humillantes y los tratos inhumanos hasta otro tipo de vejámenes como, por ejemplo, tortura, por lo que la afectación a este derecho puede presentar diversas connotaciones de grado. Ello es así porque las secuelas de la violación varían de intensidad precisamente de acuerdo a las características endógenas y exógenas de las personas afectadas (fundamento 127 de la Sentencia del 23 de noviembre de 2015, caso Quispialaya Vilcapoma v. Perú, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). En ese sentido, si bien podrían existir actos de violación a la integridad personal que, con cierta claridad, constituyen trato humillante o trato inhumano; también lo es que en la mayoría de los casos tal determinación resulta difícil de lograr, lo cual supone que tal calificación debe ser evaluada y realizada en cada caso concreto, a partir del análisis del conjunto de circunstancias de esta. En esa línea, este Tribunal, en un intento por delimitar el ámbito de protección de estas categorías, estableció de manera preliminar que "el trato inhumano se presenta siempre que se ocasione en la persona sufrimientos de especial intensidad; y se estará ante un trato degradante si la ejecución de la pena y las formas que ésta revista, traen consigo humillación o una sensación de envilecimiento de un nivel diferente y mayor al que ocasiona la sola imposición de una condena" (fundamento 7 de la Sentencia 1429-2002-HC/TC)”.  
[Fund. Jur. N° 30, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/02149-2012-HC.pdf>]

**TEMA: DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL**

▪ **SUBTEMA:**

**NO ENTREGA DE RESTOS MORTALES CONSTITUYE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL/TRATO CRUEL, INHUMANO Y HUMILLANTE/CRITERIOS PARA DETERMINAR TRATO CRUEL, INHUMANO Y HUMILLANTE**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 02149-2012-PHC/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 28/08/2019

**CASO: LOURDES LUCÍA HEREDIA PACHECO**

**SUMILLA:** “31. Ahora bien, conviene anotar que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos fundamentales pueden, a su vez, ver lesionado su derecho a la integridad personal. En efecto, el sentimiento de angustia o temor, o el sufrimiento intenso que los familiares pueden padecer como consecuencia de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos pueden desencadenar la violación de su derecho a la integridad personal en su expresión de no ser objeto de tratos humillantes o inhumanos. Al respecto, este Tribunal ha establecido que la negativa de entrega de los restos mortales de una persona "afecta irremediablemente la integridad moral de los familiares" (fundamento 19 de la Sentencia 0256-2003- HC/TC), y que "el grado de afectación de la integridad moral es tal que el acto reclamado linda con un trato cruel, inhumano o degradante", puesto que constituye una práctica cuyo fin es "despertar en la víctima sentimientos de miedo, angustia e inferioridad, además de humillación y degradación" (fundamento 20 de la Sentencia 0256-2003 -HC/TC)" (...). 35. Por todo lo anterior, es posible sostener que el acto lesivo consistente en la falta de ubicación, identificación y entrega de los restos mortales de las víctimas a sus familiares desde la fecha en que ocurrieron los hechos y la situación permanente de no saber su paradero puede constituir para sus familiares cercanos, en determinados contextos y según cada caso, un supuesto de trato humillante o trato inhumano. No obstante, tal determinación dependerá fundamentalmente del análisis del conjunto de las circunstancias del caso, tales como el contexto, la forma y método de ejecución en que tuvieron lugar los hechos, así como la duración de la aflicción, los efectos físicos o mentales, la edad, el estado de salud de la víctima, etc.; lo cual implica, como resulta evidente, que tal determinación sea evaluada y realizada en cada caso concreto”.

[Fund. Jur. N° 31 y 35 en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/02149-2012-HC.pdf>]

**TEMA: IUS CONSTITUTIONALE COMUNE/EFECTO DE COSA INTERPRETADA DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

▪ **SUBTEMA:**

**INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y IUS CONSTITUTIONALE COMUNE/ EFECTO DE COSA INTERPRETADA DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 02149-2012-PHC/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 28/08/2019

**CASO: LOURDES LUCÍA HEREDIA PACHECO**

**SUMILLA:** "43. Asimismo, este Tribunal ha señalado que "el ejercicio interpretativo que realice todo órgano jurisdiccional del Estado (o que desempeñe funciones materialmente jurisdiccionales) para determinar el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales, debe estar obligatoriamente informado por las disposiciones de los tratados internacionales de derechos humanos y por la interpretación de las mismas realizada por los tribunales internacionales sobre derechos humanos a través de sus decisiones" (fundamento 23 de la Sentencia 05854-2005-AA/TC). Con base en ello, este Tribunal no se ha limitado a consultar o utilizar la jurisprudencia en la que es parte como parámetro de control constitucional, sino que también ha recurrido a la jurisprudencia interamericana en general. Más allá de la obligación normativa, este modo de ver las cosas demuestra la perspectiva de apertura constitucional del ordenamiento peruano en un contexto de pluralismo, diálogo entre jueces y de formación del *ius constitutionale comune*. 44. Ahora bien, además de la práctica de este Tribunal de incorporar la jurisprudencia interamericana en general, el efecto de cosa interpretada de las sentencias de la Corte IDH se basa en el principio de prevención y de garantía colectiva sobre los que se sostiene el Sistema Regional Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. El efecto de cosa interpretada impedirá, entre otras cosas, que sigan cometiéndose violaciones a los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que el Estado evite una condena internacional por no adecuar el nivel de protección de los derechos a los estándares mínimos y de armonización que plantea y prevén los órganos del sistema regional, en especial, la Corte IDH. Asimismo, el hecho de que el sistema regional se guíe por la noción de garantía colectiva significa que los derechos de la convención se

protegen independientemente de la nacionalidad de la víctima; asimismo, este concepto se encuentra intrínsecamente ligado a la dimensión objetiva del proceso internacional, en concreto, de los procesos contenciosos ante la Corte”.

[Fund. Jur. 43-44, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/02149-2012-HC.pdf>]

**TEMA: DERECHO A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL/DERECHO A NO SER OBJETO DE DESAPARICIÓN FORZADA**

▪ **SUBTEMA:**

**DERECHO A NO SER OBJETO DE DESAPARICIÓN FORZADA**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 02149-2012-PHC/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 28/08/2019

**CASO: LOURDES LUCÍA HEREDIA PACHECO**

**SUMILLA:** “59. Por todo lo anterior, se tiene que las autoridades estatales no dieron una explicación satisfactoria y convincente sobre la afectación del derecho a la vida de los reclusos del penal El Frontón, entre ellos el de José Fabián Saire Heredia, ni procedieron a la entrega de los restos mortales a sus familiares; todo lo contrario, se declaró el penal como zona militar restringida, impidiendo el ingreso de los jueces civiles, y se dispuso el entierro inmediato de los cadáveres de las víctimas, realizado sin el conocimiento ni el concurso de sus respectivos familiares, a fin de ocultar lo que realmente ocurrió o borrar toda huella de los cuerpos y evitar que sean conocidos o identificados. Sobre esta base, este Tribunal considera que se ha producido la violación del derecho a no ser objeto de desaparición forzada....”

[Fund. 59, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/02149-2012-HC.pdf>]

**TEMA: HABEAS CORPUS**

▪ **SUBTEMA:**

**HABEAS CORPUS ES IDÓNEO PARA CONSEGUIR LA ENTREGA DE RESTOS MORTALES DE UN FAMILIAR**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 02149-2012-PHC/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 28/08/2019

**CASO: LOURDES LUCÍA HEREDIA PACHECO**

**SUMILLA:** “63. El habeas corpus es el instrumento idóneo y eficaz para contrarrestar que no se le entregaran los restos mortales de una persona a sus familiares, en la medida en que permite controlar rápidamente la validez de la mora producida, así como evita que se produzca la violación de los derechos de los familiares, entre ellos el derecho a la integridad personal y el derecho a conocer la verdad. Este es el criterio que motivó a que este Tribunal, en su oportunidad, ordenara la investigación del paradero de los detenidos-desaparecidos y, de ser el caso, se hiciera entrega de los restos mortales de estos a sus familiares. Las indagaciones sobre el paradero del detenido -desaparecido permitirán, además, que se identifique a los responsables de la violación constitucional para su posterior proceso judicial y, si fuera el caso, la sanción penal en la vía judicial que corresponda (Sentencias 2488-2002-HC/TC, 2529-2003 - HC/TC y 1441-2004-HC/TC)”.

[Fund. Jur. N.º 63, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/02149-2012-HC.pdf>]

**TEMA: AMPARO**

▪ **SUBTEMA:**

**OPCIÓN POR LA VÍA JUDICIAL ORDINARIA NO INTERRUMPE PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA INTERPONER DEMANDA DE AMPARO**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 01795-2013-PA/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 28/08/2019

## **CASO: WALTER ARMANDO MIMBELA SALVATIERRA**

**SUMILLA:** “4. Asimismo, es necesario mencionar que la interposición de varias demandas en la vía ordinaria no interrumpe el plazo de prescripción, dado que el hecho de que el mismo recurrente opte por la vía ordinaria en modo alguno puede mantener en suspenso la vía constitucional. Es en ese sentido como viene resolviendo el Tribunal Constitucional de manera reiterada y uniforme como se aprecia en las resoluciones emitidas en los siguientes expedientes de materia laboral expedidas por el actual colegiado. En ellos se alegaba que el plazo de prescripción había sido interrumpido porque con anterioridad a la demanda de amparo se interpuso otro proceso judicial; sin embargo, fueron desestimados porque prescribió el plazo para la interposición de la demanda (...)”.

[Fund. N° 4, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01795-2013-AA.pdf>]

<b>TEMA: HABEAS DATA</b>
--------------------------

▪ **SUBTEMA:**

<b>NO SE REQUERIRÁ DOCUMENTO DE FECHA CIERTA, COMO REQUISITO ESPECIAL DE LA PROCEDENCIA DE LA DEMANDA, EN CASO DE PELIGRO DE IRREPARABILIDAD</b>
--

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 00857-2017-PHD/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 27/08/2019

**CASO: VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO**

**SUMILLA:** “2. De conformidad con el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, constituye un requisito especial de procedencia de la demanda de habeas data que el demandante haya reclamado previamente al demandado, mediante documento de fecha cierta, el respeto de los derechos constitucionales invocados; es decir, el derecho de acceso a la información pública o el derecho de autodeterminación informativa. Asimismo, el demandado debe ratificarse en su incumplimiento o no contestar dentro de los diez (10) días útiles siguientes a la presentación de la solicitud, en el caso del primero de los derechos mencionados. Solamente se podrá prescindir de este requisito, de manera excepcional, en aquellos casos en los que su exigencia genere el inminente peligro de sufrir un daño irreparable, lo cual debe ser acreditado por el demandante”.

[Fund. Jur. N° 2, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00857-2017-HD.pdf>]

**TEMA: HABEAS DATA**

▪ **SUBTEMA:**

**DEBER DE EMPRESAS PÚBLICAS DE GESTIONAR RECURSOS PÚBLICOS DE MANERA TRANSPARENTE Y EFICIENTE**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 00857-2017-PHD/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 27/08/2019

**CASO: VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO**

**SUMILLA:** "5. Para este Tribunal Constitucional, tanto el Estado como sus empresas públicas se encuentran en la ineludible obligación de materializar estrategias viables para gestionar sus escasos recursos públicos de manera transparente y eficiente. La ciudadanía, por su parte, tiene derecho a participar activamente en la marcha de los asuntos públicos fiscalizando la labor estatal. Como bien lo anota la Defensoría del Pueblo, una forma de combatir la corrupción es erradicar "el secretismo" y fomentar una "cultura de transparencia" (El derecho de acceso a la información pública: normativa, jurisprudencia y labor de la Defensoría del Pueblo, serie Documentos Defensoriales, documento 09, noviembre de 2009, p. 23). Y es que un elevado nivel de corrupción resulta pernicioso para la sociedad, por cuanto debilita la confianza de la población en las instituciones democráticas".

[Fund. Jur. N.º 5, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00857-2017-HD.pdf>]

**TEMA: SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA**

▪ **SUBTEMA:**

▪ **CASOS EN LOS QUE SE PRODUCE LA SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 04623-2014-PA/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 26/08/2019

## **CASO: VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO**

**SUMILLA:** “5. Debe tenerse presente que este Tribunal ha definido, por vía de su jurisprudencia, que la sustracción de materia justiciable puede configurarse, tanto en los casos de cese de la afectación como en los de irreparabilidad de los derechos. Mientras que en el primer supuesto la conducta violatoria ha quedado superada por voluntad de la propia autoridad, funcionario o persona emplazada; en el segundo, los derechos invocados se han visto irreversiblemente afectados, lo cual imposibilita reponerlos a su estado primigenio”.

[Fund. Jur. N° 5, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04623-2014-AA.pdf>]

<b>TEMA: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA</b>
---

▪ **SUBTEMA:**

- **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR ENCUBRIR MEDIANTE CONTRATOS CIVILES UNA RELACIÓN LABORAL SUJETA AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 07184-2013-PA/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 20/08/2019

**CASO: JORGE LUIS LOZANO MEJÍA**

**SUMILLA:** “9. Finalmente, se debe destacar el hecho de que un trabajador que labora mediante contratos civiles que encubren una relación laboral sujeta al régimen del contrato administrativo de servicios constituye una falta administrativa prevista en el artículo 5.2 del decreto mencionado, y debe ser objeto de un procedimiento disciplinario a fin de que se determinen las responsabilidades correspondientes”.

[Fund. Jur. 9, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/07184-2013-AA.pdf>]

<b>TEMA: REGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA</b>
--

▪ **SUBTEMA:**

- **NO FORMA PARTE DEL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA RELACIONES DE TRABAJO SUJETAS AL RÉGIMEN DEL DECRETO LEGISLATIVO 1057**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 07184-2013-PA/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 20/08/2019

**CASO: JORGE LUIS LOZANO MEJÍA**

**SUMILLA:** “8. (...) el Tribunal debe precisar que si bien los contratos verbales y civiles celebrados entre las partes encubrieron una relación laboral, ello no genera que la relación laboral encubierta se encuentre regulada por el régimen laboral del Decreto Supremo 003-97-TR, pues antes de los contratos civiles el demandante trabajaba mediante contratos administrativos de servicios. Esta cuestión resulta relevante para concluir que los contratos civiles encubrieron un contrato de trabajo sujeto al régimen laboral especial regulado por el Decreto Legislativo 1057, pues en el presente caso existe continuidad en la prestación del trabajo desempeñado por el demandante (conforme lo ha expresado en su escrito de demanda), que la municipalidad demandada pretendió encubrir mediante contratos civiles. Por ello, el Tribunal considera que, en el presente caso, el contrato administrativo de servicios del actor se prorrogó en forma automática, conforme a lo dispuesto por el artículo 5.2 del Decreto Supremo 075-2008-PCM modificado por el Decreto Supremo 065-2011-PCM, razón por la cual, al haberse terminado su relación laboral sin que se presente alguna de las causas de extinción del contrato administrativo de servicios, el demandante tiene derecho a percibir la indemnización prevista en el numeral 13.3 del citado decreto”.

[Fund. Jur. N.º 8, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/07184-2013-AA.pdf>]

<b>TEMA: DERECHO A LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES</b>
---

▪ **SUBTEMA:**

- **NO OBSERVANCIA DE UN PRECEDENTE JUDICIAL, CONSIDERADO COMO DOCTRINA JURISPRUDENCIAL POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, TIENE RELACIÓN CON EL CONTENIDO PROTEGIDO DEL DERECHO A LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 05636-2016-PA/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 20/08/2019

**CASO: ONP**

**SUMILLA:** “2. A juicio de este Tribunal Constitucional, los hechos descritos en la demanda inciden de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al debido proceso en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, al no haberse sopesado la vinculatoriedad del precedente judicial establecido en la casación 5128-2913-LIMA, el mismo que fuera considerado por la doctrina jurisprudencial establecida en el expediente 02214-2014-PA/TC. Al respecto, la actora impugna la inaplicación de los citados pronunciamientos vinculantes alegando la salvaguarda de la seguridad jurídica y que, por lo tanto, la argumentación brindada incurre en un vicio de suficiencia. 3. En tal sentido, la demanda ha sido rechazada indebidamente por las instancias precedentes. Por consiguiente, corresponde emitir un pronunciamiento de fondo (...)”

[Fund. Jur. N° 2 y 3, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/05636-2016-AA.pdf>]

<b>TEMA: DERECHO A LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES</b>
---

▪ **SUBTEMA:**

- **INEXISTENCIA DE MOTIVACIÓN O MOTIVACIÓN APARENTE VIOLA EL DERECHO A LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 05252-2013-PHC/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 20/08/2019

**CASO: FORTUNATO MARINO PECHO MONTALVO**

**SUMILLA:** “6. El Tribunal Constitucional ya se ha referido básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien no se trata de dar respuesta a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, solo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo (Sentencia O 1701- 2008-PHC/TC). 7. Asimismo, el Tribunal ha señalado que la inexistencia de la motivación o la motivación aparente es uno de los supuestos que vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones: "Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque

solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico" (Sentencia 00728- 2008-PHC/TC, fundamento 7)".

[Fund. Jur. 6 y 7, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/05252-2013-HC.pdf>

<b>TEMA: REGLAS DE CONDUCTA IMPUESTAS POR SENTENCIA PENAL</b>
---

▪ **SUBTEMA:**

- **INCUMPLIMIENTO DE REGLAS DE CONDUCTA LEGITIMA LA MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE EJECUCIÓN SUSPENDIDA DE LA PENA POR UNA EFECTIVA/PAGO DE REPARACIÓN CIVIL ES UNA REGLA DE CONDUCTA Y NO TIENE NATURALEZA DE UNA MULTA**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 05252-2013-PHC/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 20/08/2019

**CASO: FORTUNATO MARINO PECHO MONTALVO**

**SUMILLA:** "11. El Tribunal considera que la cuestionada Resolución 61, de fecha 31 de enero de 2013, sí justifica su decisión de revocar la suspensión de la pena impuesta al actor, toda vez que en el considerando tercero B) expresa que dicha parte incumplió dos de las reglas de conducta impuestas en la sentencia condenatoria, consistentes en no reparar el daño causado dentro del plazo de trescientos (300) días (que - conforme al artículo 93 del Código Penal está comprendido dentro del concepto de reparación civil), y en no firmar el registro de firmas por once meses. Respecto a lo anterior queda claro que el pago de la reparación es una regla de conducta y no una multa".

[Fund. Jur. N° 11, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/05252-2013-HC.pdf>]

<b>TEMA: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL</b>
--

▪ **SUBTEMA:**

- **NATURALEZA Y EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN/LA PRESCRIPCIÓN PENAL COMO CAUDA DE EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 04553-2015-PHC/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 20/08/2019

**CASO: ANA ELIZABETH SAAVEDRA QUIROZ**

**SUMILLA:** “2. La Constitución señala en su artículo 139, inciso 13, que la prescripción produce los efectos de cosa juzgada. Sobre el particular este Tribunal ha señalado que la prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al *ius punendi*, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de esta. Es decir, mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con ella, la responsabilidad penal del supuesto autor o autores de este (Expediente 01805-2005-PHC/TC). 3. De acuerdo con lo establecido en la ley penal material, la prescripción es un medio para librarse de las consecuencias penales y civiles de una infracción penal o una condena penal por efecto del tiempo y en las condiciones exigidas por la ley. Por consiguiente, la prescripción igualmente constituye un supuesto de extinción de la acción penal, tal como lo prevé el artículo 78, inciso 1, del Código Penal, así como también dicha norma reconoce la prescripción de la ejecución de la pena en su artículo 85, inciso 1.”

[Fund. Jur. 2 y 3, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04553-2015-HC.pdf>]

**TEMA: PENSIÓN POR ENFERMEDAD PROFESIONAL**

▪ **SUBTEMA:**

- **AUMENTO DE MENOSCABO DE SALUD NO CONFIERE DERECHO A PERCIBIR UNA NUEVA PENSIÓN PERO SÍ A SOLICITAR RECÁLCULO**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 03684-2015-PA/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 20/08/2019

**CASO: NAZARIO CELSO TEMBLADERA OSORES**

**SUMILLA:** “9. Del estudio de los presentes actuados, se aprecia que, mediante Resolución 143- SGO-PCPE-IPSS-99, de fecha 15 de febrero de 1999, se le otorgó al recurrente renta vitalicia por enfermedad profesional por la suma mensual de S/. 548.50, a partir del 3 de abril de 1998 (fojas 15 del expediente administrativo en versión digital). Ello en base al Dictamen de Evaluación 854-SATEP, de fecha 1 de julio de 1998, que dictaminó que el recurrente era portador de anacusia bilateral con 43% de incapacidad permanente. 10. Además, de la búsqueda efectuada en el portal web de la demandada, resulta posible verificar que, en la actualidad, el demandante percibe la pensión mencionada en el párrafo precedente. Siendo así, queda claro que, en cumplimiento del precedente señalado en el fundamento 8 supra, incluso cuando haya una enfermedad distinta, no puede percibirse una nueva pensión, pues ello debe entenderse como un incremento en la incapacidad laboral del actor. 11. Sin embargo, lo recientemente señalado no es óbice para que el actor pueda solicitar un recálculo en el monto de su pensión, siempre que pueda comprobar en las instancias pertinentes el aumento en el menoscabo de su salud como producto de la enfermedad sobrevenida y causada por su actividad laboral”

[Fund. Jur. 9-11, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/03684-2015-AA.pdf>]

**TEMA: LIBERTAD DE TRÁNSITO**

▪ **SUBTEMA:**

- **CONTENIDO PROTEGIDO DE LA LIBERTAD DE TRÁNSITO/VÍA DE TRÁNSITO PÚBLICO Y PRIVADO/RESTRICCIONES DE LA VÍA DE TRÁNSITO PÚBLICO**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 03567-2015-PHC/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:****Web:** 20/08/2019**CASO: VICTOR RAFAEL MOTTA PACHECO Y OTRA**

**SUMILLA:** “3. El Tribunal Constitucional ha señalado, respecto al derecho a la libertad de tránsito, que “La facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo de *ius movendi et ambulandi*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee” (Expediente 02876-2005-PHC/TC). Asimismo, ha enfatizado que el derecho al libre tránsito es un elemento conformante de la libertad y una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona; y que esta facultad de desplazamiento se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público, derecho que puede ser ejercido de modo individual y de manera física, o a través de herramientas tales como vehículos motorizados, locomotores, etc. Sin embargo, como todo derecho fundamental, la libertad de tránsito no es un derecho absoluto, ya que puede y debe ser limitada por diversas razones. 4. El Tribunal Constitucional ha precisado también que debe entenderse como vía de tránsito público todo aquel espacio que, desde el Estado, haya sido estructurado como referente para el libre desplazamiento de personas; por lo que, en principio, no existe restricción o limitación a la locomoción de los individuos. Sin embargo, siendo al ser las vías de tránsito público libres en su alcance y utilidad, pueden ser, en determinadas circunstancias, objeto de regulaciones y restricciones”.

[Fund. Jur. 3-4, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/03567-2015-HC.pdf>]

<b>TEMA: LIBERTAD DE TRÁNSITO</b>
-----------------------------------

**▪ SUBTEMA:**

- ILEGALIDAD DE CONSTRUCCIÓN EN VÍA PÚBLICA CARROZABLE**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 03567-2015-PHC/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:****Web:** 20/08/2019**CASO: VICTOR RAFAEL MOTTA PACHECO Y OTRA**

**SUMILLA:** “6. Por consiguiente, y en contraposición a lo señalado por los demandados, se ha acreditado lo siguiente: i) existe una vía carrozable entre las parcelas C-16 y C-20,

que obra en los planos catastrales de la Municipalidad Distrital de Lurín, que tiene carácter público, y ii) dicha vía no puede ser transitada por los recurrentes, propietarios de la parcela C-19B, en razón de que se ha construido de manera ilegal una edificación que dificulta el acceso (ingreso o salida) a la parcela mencionada”.

[Fund. Jur. 6 en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/03567-2015-HC.pdf>]

<b>TEMA: PROCESOS DE TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES</b>
---

▪ **SUBTEMA:**

- **DEBER DE ACREDITAR EXISTENCIA DE ACTO RECLAMADO O LESIVO**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 02377-2016-PHC/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 20/08/2019

**CASO: JUAN PAULO LASTARRIA DE LA ROSA**

**SUMILLA:** “7. El Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente 01761-2014-PA/TC, consideró que las afectaciones a los derechos fundamentales invocadas en el marco de un proceso constitucional deberán ser contrastadas con una prueba mínima, pero suficiente, que acredite el acto lesivo, lo cual no ha sucedido en el presente caso, pues la parte demandante no estuvo presente en la audiencia de inspección judicial de 11 de diciembre de 2015 (fojas 83), ni en la reprogramada de 29 de enero de 2016, lo que no coadyuvó a la determinación de la vulneración o no del derecho a la libertad de tránsito alegada”.

[Fund. Jur. 7, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/02377-2016-HC.pdf>]

<b>TEMA: LIBERTAD DE TRÁNSITO</b>
-----------------------------------

▪ **SUBTEMA:**

- **ILEGITIMIDAD DE OBSTACULIZAR ACCESO DE UN TERCERO A PROPIEDAD CUYO TÍTULAR HA AUTORIZADO**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 01350-2017-PHC/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 20/08/2019

**CASO: VÍCTOR TORIBIO QUISPE SALAZAR**

**SUMILLA:** “7. (...) En consecuencia, no se puede obstaculizar el tránsito y libre ingreso de cualquier persona autorizada por el propietario para ingresar a su propiedad, lo que es aplicable al caso de autos”.

[Fund. Jur. 7, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01350-2017-HC.pdf>]

<b>TEMA: NE BIS IN IDEM</b>
-----------------------------

▪ **SUBTEMA:**

- **ENJUICIAMIENTO EN VÍA CIVIL NO CONFIGURA INFRACCIÓN AL NE BIS IN IDEM**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 00743-2018-PHC/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 20/08/2019

**CASO: ABY JASKEL GOMBEROFF SNAIDERMAN**

**SUMILLA:** “7. Sobre el particular, cabe precisar que el análisis de fondo de una demanda en la que se plantea la vulneración del referido principio, requiere el cuestionamiento a una doble sanción o la manifestación de dos procesos que tengan carácter sancionatorio conexo con el derecho a la libertad personal; lo cual no acontece en el presente caso, en donde uno de los procesos cuyo control constitucional se exige es de naturaleza civil (obligación de dar suma de dinero) y no tiene carácter sancionatorio conexo con la libertad personal. En este contexto, el cuestionamiento de autos se encuentra fuera del contenido constitucionalmente protegido del principio invocado”.

[Fund. Jur. 7, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00743-2018-HC.pdf>]

**TEMA: HABEAS CORPUS**

▪ **SUBTEMA:**

- **COMPETENCIA, RATIONE MATERIAE, DEL HABEAS CORPUS CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES/HABEAS CORPUS NO EVALÚA SUBSUNCIÓN, VERIFICACIÓN DE ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE DELITO NI RESPONSABILIDAD PENAL**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 02494-2015-PHC/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 16/08/2019

**CASO: CELSO ARMANDO TAFUR VALDIVIA**

**SUMILLA:** “3. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que la competencia para proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, la verificación de los elementos constitutivos del delito, dilucidar la responsabilidad penal, la valoración de pruebas y su suficiencia le compete a la judicatura ordinaria. En ese sentido, el proceso constitucional de habeas corpus no debe ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final, en la medida en que esta implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigativas y de valoración de pruebas”.

[Fund. Jur. N° 3, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/02494-2015-HC.pdf>]

**TEMA: PROCESO PENAL**

▪ **SUBTEMA:**

- **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA/ DETERMINACIÓN ALTERNATIVA DEL DELITO/PRINCIPIO CONTRADICTORIO.**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 02494-2015-PHC/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 16/08/2019

**CASO: CELSO ARMANDO TAFUR VALDIVIA**

**SUMILLA:** “6. El Tribunal Constitucional ha establecido que el principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postulatória) sea respetada al momento de emitirse sentencia. Asimismo, cabe precisar que el juez se encuentra premunido de la facultad para poder apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (Expedientes 2179-2006-PHC/TC y 0402-2006-PHC/TC)”. [Fund. Jur. 6, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/02494-2015-HC.pdf>]

<b>TEMA: DERECHO A LA PENSIÓN</b>
-----------------------------------

▪ **SUBTEMA:**

- **DENEGACIÓN DE PENSIÓN DE ORFANDAD/AMPARO PREVISIONAL/INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DE NORMAS**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 01226-2017-PA/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 16/08/2019

**CASO: JULIA SUSANA VÁSQUEZ PINILLOS**

**SUMILLA:** “2. En el fundamento 37 de la sentencia emitida en el Expediente 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando *prima facie* las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida que el acceso a las prestaciones pensionarias sí forma parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse con los requisitos legales. En consecuencia, al encontrarse la pretensión de la recurrente en el supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la referida sentencia, corresponde resolver el fondo de la cuestión controvertida. (...). 5. El Tribunal en la sentencia emitida en el Expediente 03083-2013-PA/TC ha precisado, en la línea de lo expuesto, que si bien los artículos que señalan que la pensión de viudez excluye a la pensión de orfandad; tal exclusión debe ser interpretada en el sentido que la pensión de orfandad está excluida solo en tanto subsista la pensión de viudez, pues lo contrario implica una interpretación inconstitucional restrictiva. Asimismo, en dicha sentencia se señaló que las normas deben ser interpretadas en su conjunto sin abandonar la protección de los derechos fundamentales de la manera que más se optimice y ampare a la persona. 6. Cabe

señalar que el Tribunal ha advertido que la palabra exclusión debe entenderse en el sentido que queda excluida la percepción simultánea de las pensiones de viudez y de orfandad”.

[Fund. Jur. N° 2, 5 y 6, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01226-2017-AA.pdf>]

<b>TEMA: AGOTAMIENTO DE VÍA PREVIA</b>
--

▪ **SUBTEMA:**

- **INEXIGIBILIDAD DEL AGOTAMIENTO DE VÍA PREVIA POR EJECUCIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO ANTES DE QUE VENZA PLAZO LEGAL PARA IMPUGNACIÓN/ INEXIGIBILIDAD DEL AGOTAMIENTO DE VÍA PREVIA POR IRREPARABILIDAD DE LA LESIÓN**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 04905-2014-PA/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 15/08/2019

**CASO: JUAN ADOLFO MIER GARRIDO**

**SUMILLA:** “2. Se advierte que el actor, efectivamente, omitió impugnar la Resolución de Intendencia 181 3H0000/2010-000402 vía recurso de reclamación conforme al artículo 208 del Decreto Legislativo 1053 (...). 3. Empero, conforme al artículo 46, incisos 1 y 2, del mismo Código, el agotamiento de la vía previa no resulta exigible cuando: (i) la resolución impugnada ha sido ejecutada antes de vencerse el plazo para que quede consentida; o, (ii) existe riesgo de que, por el agotamiento de la vía previa, la agresión constitucional denunciada se torne irreparable. 4. En el presente caso, la demanda se dirige contra la Resolución de Intendencia 181 3H0000/2010-000402 que declaró improcedente la solicitud de devolución del actor y, en consecuencia, le impuso la sanción de comiso del "vehículo camioneta de placa de rodaje 2446ZGT, marca Toyota, modelo Hilux (...)”. 5. Dicha resolución pudo impugnarse vía recurso de reclamación en el plazo de 20 días hábiles a partir de su notificación (cfr. artículo 208 del Decreto Legislativo 1053). Empero, el vehículo del recurrente fue decomisado por Sunat el 14 de junio de 2010 (cfr. fojas 5); esto es, antes de emitirse la Resolución de Intendencia 181 3110000/2010-000402. Por tanto, se configura la causal de excepción al agotamiento de la vía previa prevista en el artículo 46, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, pues la sanción impuesta al recurrente fue efectivizada antes de que la resolución impugnada vía amparo quede consentida. 6. Además, conforme al artículo 184 del Decreto Legislativo 1053, Sunat puede adjudicar, de oficio o a pedido de parte, las mercancías que se encuentren en situación de abandono legal, abandono voluntario o comiso de acuerdo con las normas reglamentarias aplicables. Por tanto existe riesgo

de que, con el agotamiento de la vía previa, la infracción constitucional denunciada se torne irreparable por la adjudicación del vehículo objeto de controversia a terceros”.  
[Fund. Jur. 2-6, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04905-2014-AA.pdf>]

<b>TEMA: VÍA IGUALMENTE SATISFACTORIA/RESIDUALIDAD DEL AMPARO</b>
---

▪ **SUBTEMA:**

- **INEXIGIBILIDAD DE ACUDIR AL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CUANDO LA RAZÓN PARA NO AGOTAR LA VÍA ADMINISTRATIVA PREVIA NO ESTÁ CONTEMPLADA ENTRE SUS EXCEPCIONES**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 04905-2014-PA/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 15/08/2019

**CASO: JUAN ADOLFO MIER GARRIDO**

**SUMILLA:** “8. A lo largo del proceso, Sunat también ha argumentado que la demanda es improcedente, en aplicación del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, pues la controversia puede resolverse en el proceso contencioso administrativo, que constituye una vía igualmente satisfactoria al amparo en este caso. 9. Sin embargo, el proceso contencioso administrativo no es una vía a la cual pueda acudir para resolver la controversia. Al respecto, debe tomarse en cuenta que el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27584, aprobado mediante Decreto Supremo 013-2008-JUS, únicamente permite acudir a dicho proceso judicial cuando se ha agotado la vía administrativa previa. Solo excepcionalmente puede acudir al contencioso administrativo sin agotar esta vía. Las excepciones, señaladas por el artículo 21 del TUO de la Ley 27584, son las siguientes: 1. Cuando la demanda sea interpuesta por una entidad administrativa en el supuesto contemplado en el segundo párrafo del Artículo 13 de la presente Ley. 2. Cuando en la demanda se formule como pretensión la prevista en el numeral 4 del Artículo 5 de esta Ley. En este caso el interesado deberá reclamar por escrito ante el titular de la respectiva entidad el cumplimiento de la actuación omitida. Si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo no se cumpliera con realizar la actuación administrativa el interesado podrá presentar la demanda correspondiente. 3. Cuando la demanda sea interpuesta por un tercero al procedimiento administrativo en el cual se haya dictado la actuación impugnada. 4. Cuando la pretensión planteada en la demanda esté referida al contenido esencial del derecho a la pensión y, haya sido denegada en la primera instancia de la sede administrativa. 10. En el caso de autos, no se presentan dichos supuestos pues el recurrente: (i) no es una entidad pública; (ii) no cuestiona

actuaciones vinculadas a la eficacia, ejecución o interpretación de un contrato de la administración pública; (iii) no es un tercero sino, más bien, parte del procedimiento administrativo en el que se emitió la resolución impugnada; y, (iv) no denuncia la afectación del contenido protegido de su derecho fundamental a la pensión. 11. Por tanto, este Tribunal Constitucional considera innecesario evaluar si el proceso contencioso administrativo es una alternativa igualmente satisfactoria al amparo pues en este caso no se cumplen los requisitos de procedibilidad para interponer una demanda en esa vía. 11. Por tanto, la demanda de amparo de autos tampoco puede declararse improcedente en aplicación del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional”.

[Fund. Jur. 8-11, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04905-2014-AA.pdf>]

<b>TEMA: REGLAMENTO/DECRETO SUPREMO</b>
---

▪ **SUBTEMA:**

- **DEROGACIÓN DE NORMA CON RANGO DE LEY, AL AMPARO DE LA CUAL SE DICTÓ UN DECRETO SUPREMO, NO SUPONE LA DEROGACIÓN DEL DECRETO SUPREMO**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 04905-2014-PA/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 15/08/2019

**CASO: JUAN ADOLFO MIER GARRIDO**

**SUMILLA:** “13. El actor alega que se vulnera su derecho fundamental al debido proceso porque el Decreto Supremo 015-87-ICTI-TUR, citado por Sunat en la Resolución de Intendencia 181 3H0000/2010-000402, (...) viene a ser el Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Ley N° 20165, el mismo se encuentra derogado, por cuando dicha Ley General de Aduanas estuvo en vigencia desde el 1 de julio de 1974 hasta el año de 30 de noviembre de 1988 (sic) que se emitió el Decreto Legislativo 503 Ley de Aduanas que deroga la anterior; por tanto el Decreto Supremo 015-87/TUR, se encuentra derogada (...)” (sic). 14. Sin embargo, la derogatoria del Decreto Ley 20165 no implica la pérdida de vigencia del Decreto Supremo 015-87-ICTI-TUR. Por el contrario, dicha norma estuvo vigente hasta la entrada en vigor del Decreto Supremo 076-2017-EF, que aprueba el Reglamento para el ingreso, salida y permanencia temporal de vehículos de uso particular para turismo, publicado en el diario oficial El Peruano el 30 de marzo de 2017 (cfr. artículo 2 y Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo 076-2017-EF)”.

[Fund. Jur. 13-14, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04905-2014-AA.pdf>]

<b>TEMA: DERECHO DE PROPIEDAD</b>
-----------------------------------

▪ **SUBTEMA:**

- **REGULACIÓN Y LIMITACIONES AL DERECHO DE PROPIEDAD/LIMITES RAZONABLES Y PROPORCIONALES/DEBER DE NO DESNATURALIZAR EL CONTENIDO CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO DEL DERECHO/LA LEY COMO GARANTÍA NORMATIVA DEL DERECHO DE PROPIEDAD**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 04905-2014-PA/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 15/08/2019

**CASO: JUAN ADOLFO MIER GARRIDO**

**SUMILLA:** “18. Así, se advierte que, dentro de ciertos parámetros, la ley puede regular el ejercicio o establecer limitaciones al derecho fundamental de propiedad. Sin embargo, éstas deben respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad — desarrollados por la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional — y no desnaturalizar el contenido constitucionalmente protegido del derecho de propiedad. 19. En consecuencia, existirá una vulneración al derecho fundamental en cuestión si, a través de una norma con rango de ley, se establecen restricciones desproporcionadas o irrazonables a la propiedad o si, a través de otros medios, se restringe ese derecho de manera distinta a la prescrita en la ley. De ahí que, en la jurisprudencia constitucional, se haya reconocido que sólo mediante ley o norma de igual jerarquía puede limitarse el ejercicio, uso y goce del derecho fundamental de propiedad (sentencias emitidas en los Expedientes 01746-2003-PA/TC y 00906-2004-PA/TC entre otras)”.

[Fund. Jur. 18-19, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04905-2014-AA.pdf>]

**TEMA: TRATADOS INTERNACIONALES**

▪ **SUBTEMA:**

- **RANGO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 04905-2014-PA/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 15/08/2019

**CASO: JUAN ADOLFO MIER GARRIDO**

**SUMILLA:** "21. El artículo 55 de la Constitución señala que "Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional". Asimismo, su artículo 200, inciso 4, dispone que el proceso de inconstitucionalidad procede "contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo". Así se advierte que, en el ordenamiento constitucional peruano, los tratados internacionales son normas jurídicas con rango y fuerza de ley cuyos efectos son vinculantes a nivel interno".

[Fund. Jur. 21, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04905-2014-AA.pdf>]

**TEMA: DERECHO DE PROPIEDAD**

▪ **SUBTEMA:**

- **INTERPRETACIÓN INCOMPLETA Y RESTRICTIVA DE UN REGLAMENTO, SIN OBSERVAR LO DISPUESTO EN UNA NORMA CON RANGO DE LEY, VIOLA EL DERECHO DE PROPIEDAD**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 04905-2014-PA/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 15/08/2019

**CASO: JUAN ADOLFO MIER GARRIDO**

**SUMILLA:** “26. De esa manera, en vez de respetar lo dispuesto en la norma legal aplicable al caso, Sunat restringió el derecho de propiedad del recurrente sobre la base de una interpretación incompleta y restrictiva de un reglamento. En efecto, la norma infralegal citada por la emplazada permite a Sunat decomisar los vehículos que pretendan reexportarse fuera del plazo concedido sin contravenir las "leyes y disposiciones pertinentes". Empero, Sunat decomisó el vehículo del recurrente desconociendo lo dispuesto en el artículo 20 del tratado internacional en cuestión. 27. Por tanto está acreditada la vulneración del derecho fundamental a la propiedad del actor pues, lejos de decomisar su vehículo en aplicación de las restricciones legales a la propiedad existentes en el ordenamiento jurídico, Sunat se apropió del mismo sin respetar el artículo 20 de la Convención Sobre Formalidades Aduaneras para la Importación Temporal de Vehículos Particulares de Carretera ni el artículo 6 del reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 015-87-ICTITUR vigente en ese momento. Posteriormente, al resolver la solicitud de devolución del recurrente, Sunat reiteró dicho acto lesivo validando el comiso del vehículo *sub litis* mediante la Resolución de Intendencia 181 3110000/2010- 000402. 28. También debe tomarse en cuenta que, en reiterada jurisprudencia, este Tribunal Constitucional ha señalado que "toda injerencia en los derechos fundamentales debe ser idónea para fomentar un objetivo constitucionalmente legítimo, es decir, que exista una relación de medio a fin entre la medida limitativa y el objetivo constitucionalmente legítimo que se persigue alcanzar con aquel" (cfr. sentencias emitidas en los Expedientes 02235-2004-AA/TC y 00316-2011-PA/TC)”.

[Fund. Jur. 26-28, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04905-2014-AA.pdf>]

<b>TEMA: DERECHO A LA PENSIÓN POR ENFERMEDAD PROFESIONAL</b>
--

- **SUBTEMA:**
  - **PRESUNCIÓN SOBRE LA RELACIÓN CAUSAL ENTRE ENFERMEDAD PROFESIONAL Y LABORES EN MINAS SUBTERRANEAS O DE TAJO ABIERTO**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 04876-2016-PA/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 15/08/2019

**CASO: PABLO CÓNDOR HILARIO**

**SUMILLA:** “10. Al respecto, en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513- 2007-PA/TC se ha dejado sentado que en el caso de las

enfermedades profesionales originadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos, ha de precisarse su ámbito de aplicación y reiterarse como precedente vinculante que: "en el caso de la neumoconiosis (silicosis), la antracosis y la asbestosis, el nexo o relación de causalidad en el caso de los trabajadores mineros que se laboran en minas subterráneas o de tajo abierto, se presume siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA, ya que son enfermedades irreversibles y degenerativas causadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos" ( cursivas y remarcado agregado). 11. De lo anotado fluye que la presunción relativa al nexo de causalidad contenida en la regla precitada opera únicamente cuando los trabajadores mineros trabajan en minas subterráneas o de tajo abierto, desempeñando las actividades de riesgo (extracción de minerales y otros materiales) previstas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA que aprueba el reglamento de la Ley 26790".

[Fund. Jur. 10-11, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04876-2016-AA.pdf>]

## TEMA: DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

- **SUBTEMA:**
  - **IRRELEVANCIA DE PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR INFORMACIÓN GARANTIZADA POR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/PROHIBICIÓN DE EXCESO RITUAL MANIFIESTO COMO CONDICIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

### **RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 02717-2015-PHD/TC

### **FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 15/08/2019

### **CASO: GILDA ANTONIA VARGAS BELÓN**

**SUMILLA:** "8. Ahora bien, en el presente caso, la entidad emplazada ha controvertido el hecho de que la demandante solicitó en su requerimiento de información un documento distinto al que pretende que se le entregue en su demanda, empleando, además, el procedimiento dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo que correspondía, según ella, tramitarse de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Supremo 008-2004-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos de la Sunarp, así como en aplicación de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos 218-2004- SUNARP. 9. Al respecto, de la documentación obrante en autos, este Colegiado no advierte, diferencia alguna entre lo solicitado por la accionante en el requerimiento

administrativo de información y la demanda, ya que en ambos documentos se peticiona copia certificada del Acta de Junta de Vigilancia, Resolución 006- ORRPA/JV, de fecha 3 de abril de 1992, por lo que, como se ha señalado en el fundamento 1 supra, se tiene por cumplido el requisito especial de la demanda que señala el artículo 62 del Código Procesal Constitucional; por otro lado, se considera irrelevante determinar cuál era el procedimiento pertinente para solicitar la información, pues, al tratarse de una solicitud que tiene su amparo en el ejercicio de un derecho constitucional -el derecho de acceso a la información pública-, la negativa a tramitarla no puede estar basada en cuestiones meramente procedimentales, sino que debe ser sustentada en aquellos límites planteados por el legislador para el ejercicio del derecho constitucional invocado, es decir, en alguno de los supuestos que se encuentran regulados por los artículos 15, 16 y 17 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Decreto Supremo 043-2003-PCM”.

[Fund. Jur. 8-9, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/02717-2015-HD.pdf>]

<b>TEMA: AMPARO</b>
---------------------

▪ **SUBTEMA:**

- **TUTELA DE URGENCIA Y NO EXIGIBILIDAD DE LA VÍA IGUALMENTE SATISFACTORIA**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 01046-2018-PA/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 15/08/2019

**CASO: LIFONSO HUMBERTO SANTOS MARIÑOS**

**SUMILLA:** “2. En atención a los criterios de procedencia establecidos en reiterada jurisprudencia de este Tribunal y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y en los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, esta Sala estima que, en el presente caso, aun cuando la demandada cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente efectuar su verificación a fin de evitar consecuencias irreparables, considerando la edad muy avanzada del actor (87 años)”.

[Fund. Jur. N.º 2, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01046-2018-AA.pdf>]

**TEMA: DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL**

▪ **SUBTEMA:**

- **BENEFICIO ECONÓMICO DEL SEGURO DE VIDA ESTÁ COMPRENDIDO EN EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 00982-2015-PA/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 15/08/2019

**CASO: TOMÁS DÁVILA DÍAZ Y OTROS**

**SUMILLA:** “2. Este Tribunal ha señalado en las SSTC Expedientes 04977-2007-PA/TC y 00540- 2007-PA/TC que el beneficio económico del seguro de vida está comprendido dentro del sistema de seguridad social previsto para el personal de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas. Por tal motivo, la procedencia de la demanda se sustenta en la defensa del derecho a la seguridad social conforme a lo previsto en el literal 19 del artículo 37 del Código Procesal Constitucional”.

[Fund. Jur. N.º 2, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00982-2015-AA.pdf>]

**TEMA: COSA JUZGADA EN EL PROCESO DE AMPARO**

▪ **SUBTEMA:**

- **INEXISTENCIA DE DECISIÓN SOBRE EL FONDO NO CONFIGURA COSA JUZGADA EN EL PROCESO DE AMPARO**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 00759-2018-PA/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 15/08/2019

**CASO: ADALBERTO SANTAMARÍA NAUPAY**

**SUMILLA:** “Previamente, corresponde puntualizar que este Tribunal no comparte el criterio de la Sala superior en el sentido que se ha configurado la cosa juzgada, pues si bien es cierto, como consta de fojas 97 a 106 de autos, antes del presente proceso el demandante interpuso proceso de amparo contra Pacífico solicitando el otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional, la demanda fue declarada improcedente por existir informes médicos contradictorios requiriendo una actividad probatoria para esclarecer. este hecho; por tanto, dicho proceso no concluyó con un pronunciamiento sobre el fondo, que diera lugar a la configuración de la excepción de cosa juzgada contemplada en el artículo 6 del Código Procesal Constitucional”.

[Fund. Jur. s/n, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00759-2018-AA.pdf>]

<b>TEMA: HABEAS DATA/DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA</b>
---

▪ **SUBTEMA:**

- **EMPRESAS ESTATALES SON SUJETOS PASIVOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 05168-2016-PHD/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 14/08/2019

**CASO: VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO**

**SUMILLA:** “3. De acuerdo con el último párrafo del artículo 8 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo 043-2003-PCM, las empresas del Estado se encuentran obligadas a suministrar la información pública con la que cuentan. Precisamente por ello, la demandada se encuentra obligada a atender requerimientos de acceso a la información pública, pues, conforme se aprecia de su portal institucional, es una empresa estatal cuyo accionariado está compuesto por las Municipalidades Provinciales de Trujillo, Pacasmayo, Chepén y Ascope; en consecuencia, se encuentra dentro del ámbito de aplicación de dicha ley de desarrollo constitucional.”

[Fund. Jur. N.º 3, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/05168-2016-HD.pdf>]

**TEMA: DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

▪ **SUBTEMA:**

- **PRINCIPIO DE PUBLICIDAD/DEBER DE INTERPRETAR LAS EXCEPCIONES A LA PUBLICIDAD DE MANERA RESTRICTIVA**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 05168-2016-PHD/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 14/08/2019

**CASO: VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO**

**SUMILLA:** “5. Ciertamente, no debe perderse de vista que, en un Estado Constitucional, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general; y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (cfr. sentencia recaída en el Expediente 02579-2003-HD/TC). De ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deban ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

[Fund. Jur. N.º 5, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/05168-2016-HD.pdf>]

**TEMA: DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/DERECHO A LA INTIMIDAD**

▪ **SUBTEMA:**

- **INFORMACIÓN SOBRE EVALUACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS ESTÁ GARANTIZADO POR DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 05168-2016-PHD/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 14/08/2019

**CASO: VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO**

**SUMILLA:** “6. En el presente caso, el recurrente ha solicitado copias fedateadas de la evaluación de desempeño laboral del ejecutivo de cobranza judicial de Sedalib SA, en el

periodo de julio a diciembre de 2014. Al respecto, este Tribunal Constitucional estima que dicha información no afecta el derecho fundamental a la intimidad personal del trabajador, pues no incide en su vida personal y/o familiar, sino en su desempeño profesional en una empresa estatal encargada de prestar servicios públicos cuyo presupuesto también tiene como fuente de financiamiento al Estado, por lo que existe interés público en conocer el desempeño de sus trabajadores y el manejo de sus recursos económicos. 7. En tal sentido, se advierte que la divulgación de la información requerida no se encuentra protegida en las excepciones que dispone el artículo 2, numeral 5, de la Constitución Política del Perú, en cuyo caso podría justificarse una respuesta negativa. En efecto, el pedido de evaluaciones de desempeño laboral no podría implicar la entrega de información que pueda afectar la intimidad del trabajador; como podría ser, por ejemplo, el resultado de una evaluación psicológica, pues aquí entraríamos en el campo de la salud personal, protegida por el derecho a la intimidad (cfr. artículo 17, inciso 5, del Texto Único Ordenado de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública). A ello se suma que, en oportunidad anterior, el Tribunal Constitucional ha estimado que cierta información de los trabajadores de empresas estatales, como su formación profesional y experiencia laboral, es pública si resulta relevante para su contratación (cfr. STC 03994-2012-PA/TC, fundamento 39)".

[Fund. Jur. N° 6-7, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/05168-2016-HD.pdf>]

<b>TEMA: NE BIS IN IDEM</b>
-----------------------------

- **SUBTEMA:**
  - **DIMENSIONES MATERIAL Y PROCESAL DEL NE BIS IN IDEM**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 04589-2017-PHC/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 14/08/2019

**CASO: JOEL DEYVIS LUQUE BERROSPI**

**SUMILLA:** "5. Sobre la base de dicho alegato, corresponde recordar que el principio *ne bis in idem*, en su dimensión material, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción; y en su dimensión procesal, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. 6. En buena cuenta, el principio *ne bis in idem* veda la imposición de una dualidad de sanciones o la iniciación de una duplicidad de procesos sancionadores en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento".

[Fund. Jur. 5-6, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04589-2017-HC.pdf>]

<b>TEMA: VIA JUDICIAL IGUALMENTE SATISFACTORIA</b>
--

- **SUBTEMA:**
  - **DISCAPACIDAD Y TUTELA DE URGENCIA**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 02244-2014-PA/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 14/08/2019

**CASO: JORGE YSMAEL DÁVALOS CÓRDOVA**

**SUMILLA:** “2. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, se estableció lo siguiente: ‘(...) 15. (...) la vía ordinaria será "igualmente satisfactoria" a la vía del proceso constitucional de amparo, si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de estos elementos: - Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; - Que la resolución que se fuera a emitir podría brindar tutela adecuada; - Que no exista riesgo de que se produzca la irreparabilidad; y - Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias. En sentido inverso, la ausencia de cualquiera de estos presupuestos revela que no existe una vía idónea alternativa al amparo, por lo que vía constitucional quedará habilitada para la emisión de un pronunciamiento de (salvo que se incurra en alguna otra causal de improcedencia). 3. En el presente caso, la pretensión contenida en la demanda supera el análisis de a de la vía constitucional, toda vez que existe la necesidad de una tutela urgente atendiendo a la relevancia del derecho que exige a la demandante de acudir a otra vía para discutir su pretensión. Ello se configura porque el actor, tanto en su demanda como en su recurso de agravio constitucional, afirma que sufre de discapacidad física y que, por ende, se vulneró su derecho al trabajo y a la no discriminación. En consecuencia, el proceso de amparo constituye la vía idónea, eficaz y satisfactoria para proteger los derechos invocados por la parte demandante. Por ello se procederá a analizar el fondo de la controversia”.

[Fund. Jur. 2-3, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/02244-2014-AA.pdf>]

**TEMA: LIBERTAD PERSONAL/DETENCIÓN PERSONAL**

**SUBTEMA:**

**PLAZO MÁXIMO, PLAZO ESTRICTAMENTE NECESARIO y PLAZO RAZONABLE DE LA  
DETENCIÓN**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 01780-2015-PHC/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 14/08/2019

**CASO: ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE APURIMAC MICAELA  
BASTIDAS**

**SUMILLA:** “4. Por otro lado, respecto al plazo estrictamente necesario de la detención, conforme al precedente establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 6423-2007-PHC/TC (Alí Guillermo Ruiz Dianderas), el plazo de la detención que la Constitución establece es un plazo máximo, de carácter absoluto, cuyo cómputo es inequívoco y simple, pero no es el único, pues existe también el plazo estrictamente necesario de la detención. Es decir, en ciertos supuestos en los que el caso no revista mayor complejidad, el plazo puede ser incluso menor, pues la privación de libertad personal debe durar únicamente el plazo estrictamente necesario. (...) 6. En el caso de autos, a fin de determinar si la detención policial de los estudiantes favorecidos superó el plazo razonable es menester tener en consideración que, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la determinación del plazo razonable debe hacerse a partir del análisis de la complejidad del asunto, la actuación (diligente o negligente) de la autoridad policial y fiscal, así como de la conducta (procesal del detenido a fin de determinar si ha incurrido en conducta obstruccionista (Expediente 2415-2010-PHC/TC). Para tal efecto, deben evaluarse las circunstancias del caso concreto, tales como las diligencias necesarias a realizarse, la particular dificultad para efectuar determinadas pericias o exámenes, el comportamiento del afectado con la medida, entre otros (Expediente 6423-2007-PHC/TC)”.

[Fund. Jur. 4 y 6, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01780-2015-HC.pdf>]

**TEMA: LIBERTAD PERSONAL**

▪ **SUBTEMA:**

**PLAZO ESTRICTAMENTE NECESARIO DE LA DETENCIÓN**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 01780-2015-PHC/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 14/08/2019

**CASO: ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE APURIMAC MICAELA BASTIDAS**

**SUMILLA:** “8. Sin embargo, luego de que los estudiantes favorecidos detenidos fueron conducidos a las instalaciones de la Oficina de Seguridad del Estado de la Policía Nacional de la ciudad de Abancay, un grupo de ellos, mayores de edad, prestaron su manifestación; otros menores de edad no lo hicieron porque no estaban presentes sus familiares para tal efecto; y hubo un estudiante que se encontraba internado en un hospital, a quien no se le pudo tomar su manifestación. Además, todos fueron sometidos a los correspondientes exámenes médicos legales, conforme consta de las actas de constatación y de otros instrumentos que obran en autos (50 a 57, 208, 224 a 239). Pese a ello, continuaron detenidos injustificadamente dentro de las veinticuatro horas del día 16 de julio de 2014, sin haberse ordenado su libertad o, en todo caso, sin haberlos puesto a disposición judicial para que se determine su situación jurídica, resultando así innecesario que los estudiantes favorecidos continuaran privados de su libertad, habiéndose superado el plazo estrictamente necesario, hasta que por mandato del juez del Primer Juzgado Penal de Abancay José María Gavancho Ninantay, quien conoció la demanda de *habeas corpus* en primera instancia, con fecha 16 de julio de 2014, dispuso la inmediata libertad de los estudiantes favorecidos, conforme se advierte de las actas que obran de fojas 50 a 57, lo cual es corroborado en el recurso de agravio constitucional”.

[Fund. Jur. N.º 8, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01780-2015-HC.pdf>]

**TEMA: VÍA JUDICIAL IGUALMENTE SATISFACTORIA**

▪ **SUBTEMA:**

**TUTELA DE URGENCIA DERIVADA DE VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 00859-2017-PA/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 14/08/2019

**CASO: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA**

**SUMILLA:** “2. En el presente caso, se debe realizar un pronunciamiento atendiendo al fondo del asunto, ya que existe necesidad de una tutela urgente en el caso de autos, toda vez que subyace una controversia de relevancia constitucional referida a una presunta vulneración de los derechos a la negociación colectiva y a la vinculatoriedad de la convención colectiva; y, conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal, el proceso de amparo constituye la vía idónea, eficaz y satisfactoria para proteger, entre otras cosas, el derecho de negociación colectiva en caso de que su ejercicio sea amenazado de manera cierta e inminente o vulnerado de manera manifiesta”

[Fund. Jur. N° 2, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00859-2017-AA.pdf>]

**TEMA: JORNADA LABORAL DE TRABAJO**

▪ **SUBTEMA:**

**MODIFICACIÓN/LÍMITES DE LA JORNADA LABORAL MÍNIMA/JORNADA LABORAL ORDINARIA**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 00859-2017-PA/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 14/08/2019

**CASO: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA**

**SUMILLA:** “9. Por lo señalado, este Tribunal concluye que el establecimiento de la nueva jornada de trabajo es conforme con la jornada laboral ordinaria establecida por el artículo 25 de la Constitución y con la jornada laboral establecida por el Decreto Legislativo 800, es decir, se encuentra dentro de los límites de la jornada laboral mínima de la Administración Pública y de la jornada laboral ordinaria establecida por la Constitución. 10. Cabe destacar que, si bien se ha considerado incluir un tiempo de una hora para el refrigerio de los trabajadores, ello no implica el establecimiento de una jornada "partida" como alega el sindicato demandante, ni mucho menos afecta el horario corrido de la jornada de trabajo; por cuanto, el Decreto Legislativo 800 ha establecido que dentro del horario corrido de una sola jornada de trabajo debe considerarse el tiempo necesario para el refrigerio. Por ende, el horario detallado en el fundamento 8 supra [de 7.00am a 13.00pm, atención al público; de 13.00pm a 14.00pm, refrigerio; y de 14.00pm a 16.00pm, atención al público] es conforme con lo establecido por el Decreto Legislativo 800, norma que resulta aplicable a los trabajadores sujetos al régimen del Decreto Legislativo 276, lo cual además no afecta en modo alguno la jornada de trabajo establecida por el artículo 25 de la Constitución, razón por la cual también corresponde desestimar el referido argumento”.

[Fund. Jur. N.º 9-10, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00859-2017-AA.pdf>]

**TEMA: DERECHO A PENSIÓN/ENFERMEDAD PROFESIONAL**

▪ **SUBTEMA:**

**TRABAJADORES CON ENFERMEDAD PROFESIONAL ESTÁN EXCEPTUADOS DE CUMPLIR REQUISITOS LEGALES PARA OBTENER PENSIÓN**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 02407-2014-PA/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 13/08/2019

**CASO: NERY FAUSTO DE LA CRUZ LAURA**

**SUMILLA:** “4. En cuanto a la pensión minera por enfermedad profesional, en la Sentencia 02599- 2005-PA/TC del Tribunal Constitucional se ha consolidado el criterio interpretativo del artículo 6 de la Ley 25009, en el sentido que los trabajadores afectados del primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales tienen derecho a una pensión de jubilación, sin necesidad de que se les exija los requisitos previstos legalmente. Asimismo, el artículo 20 del Decreto Supremo 029- 89-TR, Reglamento de la Ley 25009, declara que los trabajadores de la actividad minera que padezcan del primer grado de silicosis tendrán derecho a la pensión completa de jubilación”.

[Fund. Jur. N° 4, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/02407-2014-AA.pdf>]

**TEMA: VÍA JUDICIAL IGUALMENTE SATISFACTORIA**

▪ **SUBTEMA:**

**EXCEPCIÓN/TUTELA DE URGENCIA DERIVADA DE VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD SINDICAL**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 05541-2016-PA/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 12/08/2019

**CASO: SINDICATO DE EMPLEADOS DE TELEFÓNICA PUBLICIDAD E INFORMACIÓN PERÚ SAC**

**SUMILLA:**

“4. En el presente caso, la pretensión contenida en la demanda supera el análisis de pertinencia de la vía constitucional, toda vez que existe una afectación de especial urgencia derivada de la relevancia del derecho que exime al sindicato recurrente de acudir a otra vía para discutir su pretensión. Ello se configura porque el caso de autos tiene por objeto que cese la violación de los derechos constitucionales a la libertad sindical; y, conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal, el proceso de amparo constituye la vía idónea, eficaz y satisfactoria para proteger el derecho a la libertad sindical, por lo que procederá a analizar el fondo de la controversia a fin de determinar si en el caso de autos existió la vulneración alegada”.

[Fund. Jur. N° 4, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/05541-2016-AA.pdf>]

**TEMA: DERECHO DE PETICIÓN**

▪ **SUBTEMA:**

**CONTENIDO CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 02933-2016-PA/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 12/08/2019

**CASO: GLADYS GRACIELA GENG CAHUAYME**

**SUMILLA:** “5. La Constitución en su artículo 2, inciso 20 reconoce el derecho a la petición por el cual toda persona tiene la potestad de "formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad". 6. Al respecto, este Tribunal ha reconocido que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de petición se encuentra conformado por dos aspectos: "el primero es el relacionado estrictamente con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente; el segundo, unido irremediamente al anterior, está referido a la obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante" [Exp. 05265-2009-PA/TC, fundamento 4 y Exp. 02496-2012-PA/TC, fundamento 3.3.1. último párrafo]”

[Fund. Jur. 5 y 6, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/02933-2016-AA.pdf>]

**TEMA: DERECHO DE PETICIÓN**

▪ **SUBTEMA:**

**DEBER DEL TITULAR DEL DERECHO DE EJERCITARLO CONFORME A LEY/DEPÓSITO DE LA PETICIÓN EN OFICINA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 02933-2016-PA/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 12/08/2019

**CASO: GLADYS GRACIELA GENG CAHUAYME**

**SUMILLA:** “7. A criterio de la demandante, la Procuraduría Pública del Ejército del Perú lesiona el derecho mencionado al negarse a recibir sus solicitudes de entrega de copias certificadas de oficios remitidas a la Jefatura de Administración de Derechos de Personal de dicha institución. 8. Sin embargo, conforme se advierte de la certificación notarial que obra en el reverso de fojas 4, la entidad indicó a la demandante que debía presentar sus solicitudes en la mesa de partes de la sede del Cuartel General del Ejército del Perú, denominado Pentagonito. Este requerimiento, a nuestro juicio, se ajusta a lo prescrito por el artículo 126, inciso 1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado por el Decreto Supremo 006-2017-JUS, que señala que cada entidad tiene una unidad general de recepción documental, trámite documental o mesa de partes. Precisamente, es ante esta unidad general de recepción documental que la petición debe ser formulada. Un razonamiento contrario conllevaría admitir que los ciudadanos podrían presentar solicitudes en cualquier lugar de las entidades públicas, lo que desnaturaliza el sentido del derecho de petición”.

[Fund. Jur. 7-8, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/02933-2016-AA.pdf>]

**TEMA: HABEAS CORPUS**

▪ **SUBTEMA:**

**HABEAS CORPUS CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES/CARÁCTER FIRME DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 00301-2014-PHC/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 12/08/2019

**CASO: LEONARDO RODRÍGUEZ BAUTISTA**

**SUMILLA:** “4. Resulta pertinente precisar que la firmeza exigida en los procesos de hábeas corpus contra resolución judicial implica que antes de interponerse la demanda constitucional se hayan agotado los recursos que otorga la ley para impugnar dicha resolución judicial, evidentemente, siempre que dichos recursos y su procedimiento se encuentren previstos en la norma. En este escenario, cabe señalar que la resolución judicial cuya nulidad se pretende en autos fue emitida en segundo grado y dentro de un proceso sumario, no advirtiéndose la provisión de una vía recursiva al respecto”  
[Fund. Jur. 4, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00301-2014-HC.pdf>]

**TEMA: DERECHO A LA PLURALIDAD DE LA INSTANCIA/DERECHO DE ACCESO A LOS RECURSOS**

▪ **SUBTEMA:**

**CONTENIDO CONSTITUCIONALMENTE GARANTIZADO DEL DERECHO A LA PLURALIDAD DE LA INSTANCIA/ACCESO A LOS RECURSOS COMO MANIFESTACIÓN IMPLÍCITA DEL DERECHO A LA PLURALIDAD DE LA INSTANCIA**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 00301-2014-PHC/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 12/08/2019

**CASO: LEONARDO RODRÍGUEZ BAUTISTA**

**SUMILLA:** “7. El Tribunal Constitucional viene reiterando en su jurisprudencia que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia reconocido en el artículo 139º, inciso 6, de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139º, inciso 3, de la Norma Fundamental [Cfr. STC 4235-2010- PHC/TC, FJ 8, SST 01243-2008-PHC/TC, FJ 2, y STC 05019-2009-PHC/TC, FJ 2, entre otras]. 8. Con relación al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pluralidad de la instancia, este Tribunal ha señalado que se trata de un derecho fundamental que tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal [Cfr. RRTC 3261-2005-PA, F. J. 3; 5108-2008-PA, F. J. 5; 5415-2008-PA, F. J. 6; y STC 0607-2009-PA, F. J. 51]. Y es que el objeto del derecho a la pluralidad de la instancia, sea cual fuere la denominación legal del medio impugnatorio, es que permita un control eficaz de la resolución judicial primigenia. En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139º, inciso 14, de la Constitución”.

[Fund. Jur. 7-8, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00301-2014-HC.pdf>]

**TEMA: DERECHO A LA PRUEBA**

▪ **SUBTEMA:**

**CONTENIDO CONSTITUCIONALMENTE GARANTIZADO DEL DERECHO A LA PRUEBA**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 06109-2014-PHC/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 09/08/2019

**CASO: ANGEL MARTIN LUNA ADRIANZEN**

**SUMILLA:** “7. Por lo que respecto al derecho a la prueba, el Tribunal Constitucional ha puesto de relieve que este derecho abre la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. El contenido de este derecho está compuesto por "(...) el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, (y) a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados (...)" (Expediente N.º 6712-2005-PHC/TC)".

[Fund. Jur. 7, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/06109-2014-HC.pdf>]

**TEMA: CONTROL CONSTITUCIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**

▪ **SUBTEMA:**

**REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO Y EDUCACIÓN/LIMITES DEL HABEAS CORPUS EN MATERIA PENITENCIARIA**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 04940-2016-PHC/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 09/08/2019

**CASO: MARIBEL LUZ GUERRERO SOTO**

**SUMILLA:** "5. Y respecto al pedido de que en sede constitucional se le otorguen a la favorecida beneficios penitenciarios y se disponga su excarcelación por haber redimido la pena impuesta mediante el trabajo y estudios, se debe precisar que no es atribución de la judicatura constitucional valorar instrumentales que acreditarían la redención de la pena por el trabajo y educación, pero sí controlar que su denegatoria no sea arbitraria ...".

[Fund. Jur. 5, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04940-2016-HC.pdf>]

**TEMA: PRINCIPIO/DERECHO DE LEGALIDAD PENAL**

▪ **SUBTEMA:**

**DIMENSIONES OBJETIVA Y SUBJETIVA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL/EL DERECHO DE LEGALIDAD PENAL**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 03423-2017-PHC/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 09/08/2019

**CASO: JOSÉ LUIS COTOS SAUÑE**

**SUMILLA:** "6. El principio de legalidad penal se encuentra consagrado en el artículo 2, inciso 24, literal "d de la Constitución Política del Perú, según el cual "Nadie será

procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley". 7. Este Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente 3644-2015- PHC//TC, ha considerado que el principio de legalidad penal se configura también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones; en tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica. 8. Por tanto, resulta igualmente claro que la dimensión subjetiva del derecho a la legalidad penal no puede estar al margen del ámbito de los derechos protegidos por la justicia constitucional, frente a supuestos como la creación judicial de delitos o faltas y sus correspondientes supuestos de agravación o, incluso, la aplicación de determinados tipos penales a supuestos no contemplados en ellos. El derecho a la legalidad penal vincula también a los jueces penales y su eventual violación posibilita obviamente su reparación mediante este tipo de procesos de tutela de las libertades fundamentales".

[Fund. Jur. 6-8, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/03423-2017-HC.pdf>]

**TEMA: VÍA JUDICIAL IGUALMENTE SATISFACTORIA**

▪ **SUBTEMA:**

**PROCESO LABORAL DE REPOSICIÓN CONSTITUYE VÍA JUDICIAL IGUALMENTE SATISFACTORIA PARA PRETENSIONES DE REPOSICIÓN LABORAL**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 02561-2014-PA/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 09/08/2019

**CASO: ANTONIO FROILAN CENTENO ZAPATA**

**SUMILLA:** "4. En este caso, desde una perspectiva objetiva, tenemos que el proceso laboral abreviado de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la parte demandante y darle tutela adecuada. Es decir, el proceso laboral se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo donde puede resolverse el caso de derecho fundamental propuesto por la parte demandante, de conformidad con el fundamento 27 de la sentencia emitida en el

Expediente 02383-2013-PA/TC. 5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso se transite la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir; criterio que se encuentra conforme a los pronunciamientos reiterativos del Pleno de este Tribunal, en los que también, obreros municipales alegaron la vulneración del derecho al trabajo (sentencias emitidas en los Expedientes 01741-2013-PA/TC, 03269-2014-PA/TC, 01395-2013-PA/TC, 04381-2013-PA/TC, 04216-2014- PA/TC, 03770-2014-PA/TC)”.

[Fund. Jur. 4-5, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/02561-2014-AA.pdf>]

**TEMA: DERECHO AL AGUA/DERECHO A LA SALUD/DIGNIDAD HUMANA**

▪ **SUBTEMA:**

**CORTE DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE/DEBER DE EMPLEAR MEDIOS ALTERNATIVOS PARA COBRAR DEUDAS**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 01953-2014-PA/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 09/08/2019

**CASO: JUNTA DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO GONZALO Y ALONSO**

**SUMILLA:** “8. Por último, conviene señalar que en la sentencia emitida en el Expediente 06534-2006-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de mayo de 2008, este Tribunal dejó establecido que el impedimento del goce de agua representa una afectación de intensidad ostensiblemente grave del derecho a la salud y del derecho a la dignidad humana, por lo que la demandante puede disponer de medios alternativos para alcanzar el objetivo de recuperar el monto adeudado, sin afectar dichos derechos”.

[Fund. Jur. 8, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01953-2014-AA.pdf>]

**TEMA: PROHIBICIÓN DE PRISIÓN POR DEUDAS**

▪ **SUBTEMA:**

**INCUMPLIMIENTO DE PAGO DE UNA DEUDA DERIVADA DE UNA SENTENCIA  
CONDENATORIA**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 01084-2018-PHC/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 09/08/2019

**CASO: LUIS HUMBERTO MENDOZA JIMÉNEZ**

**SUMILLA:** “4. También, este Tribunal ha establecido que la prohibición de la prisión por deudas y la garantía que ella contiene no se extienden al caso del incumplimiento de pagos que se establezcan en una sentencia condenatoria. En tal supuesto, no es que se privilegie el pago de una suma dineraria por sobre la libertad personal del condenado, sino, fundamentalmente la propia eficacia del poder punitivo del Estado y los principios que ella subyacen, como son el control y la regulación de las conductas de acuerdo con ciertos valores y bienes jurídicos que se consideran dignos de ser tutelados (sentencia emitida en el Expediente 01428-2002-HC/TC)”.

[Fund. Jur. 4, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01084-2018-HC.pdf>]

**TEMA: ENFERMEDAD PROFESIONAL**

▪ **SUBTEMA:**

**PRUEBA INSUFICIENTE PARA ACREDITAR LA RELACIÓN CAUSAL ENTRE  
ENFERMEDAD PROFESIONAL Y LABORES REALIZADAS**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 04947-2014-PA/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 08/08/2019

**CASO: JOSÉ SANTOS OTAZU CARRASCO**

**SUMILLA:** “11. Del certificado de trabajo de fojas 5, se evidencia que el demandante laboró en la Empresa Southern Perú Copper Corporation desempeñándose en el cargo de Reparador 1era en el departamento Taller Camiones Kamag & Kress del Area Ilo. Asimismo, obra a fojas 15 del cuaderno del Tribunal Constitucional, la cart expedida por la empresa en mención, en la que informa que el actor laboró como obrero en la unidad de producción de Ilo desempeñándose en los puestos de obrero, reparador, escariador-tapador, operador de equipo de fundición y mecánico. De otro lado, a través de la carta de fecha 17 de mayo de 2019, la empresa Southern Copper Perú, informa a este Tribunal que el recurrente laboró como ayudante, soldador, mecánico y mecánico soldador, en la unidad de producción minera de Ilo; con lo que no puede acreditarse que las enfermedades que padece el actor sean como consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral. 12. Así las cosas, este Tribunal considera que la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, en atención a lo establecido en el artículo 9º del Código Procesal Constitucional, por lo que se deja expedita la vía para que el accionante acuda a la vía que corresponda”.

[Fund. Jur. 11, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04947-2014-AA.pdf>]

**TEMA: ENFERMEDAD PROFESIONAL**

▪ **SUBTEMA:**

**PRUEBA INSUFICIENTE PARA ACREDITAR LA RELACIÓN CAUSAL ENTRE ENFERMEDAD PROFESIONAL Y LABORES REALIZADAS/ DIAGNOSTICO DE ENFERMEDAD DESPUÉS DE CESE DE RELACIÓN LABORAL**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 01914-2017-PA/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 08/08/2019

**CASO: VITALIANO VÍCTOR ARÁMBULO ÁLVAREZ**

**SUMILLA:** “12. De la declaración jurada del empleador de fojas 3, se evidencia que el demandante laboró en la empresa Southern Perú Copper Corporation desde el 23 de abril de 1964 hasta el 30 de abril de 1994, desempeñándose como obrero, ayudante, descargador, engrasador pala y operador pala en la modalidad de tajo abierto y centro de producción minera, metalúrgica y siderúrgica. No obstante, del mencionado documento no es posible concluir si el demandante durante la relación laboral estuvo expuesto a ruidos prolongados y excesivos que le pudieran haber ocasionado el padecimiento de la enfermedad que presenta. 13. A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que el recurrente cesó en sus actividades laborales en abril de 1994 y que las enfermedades le fueron diagnosticadas el 14 de setiembre de 2011, es decir, después de 16 años de haber cesado, por lo que no es posible determinar objetivamente la relación de causalidad antes referida.

[Fund. Jur. 12-13, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01914-2017-AA.pdf>]

**TEMA: PROPORCIONALIDAD DE LA PENA**

▪ **SUBTEMA:**

**CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PENA/PRINCIPIO DE CULPABILIDAD**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 01788-2015-PHC/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 08/08/2019

**CASO: ELIZABETH ALEXANDRA MAVILA ESPINO VÁSQUEZ**

**SUMILLA:** "10. Asimismo, respecto al principio de proporcionalidad, este Tribunal en la sentencia emitida en el Expediente 1010-2012-PHC/TC, ha establecido: "[...]El principio de proporcionalidad de las penas es un valor constitucional implícitamente derivado del principio de legalidad penal, así reconocido en el artículo 2, inciso 24, literal d), de la Constitución, en interpretación conjunta con el último párrafo del artículo 200 de la Constitución, en el que se reconoce explícitamente el principio de proporcionalidad [...]. 11. Dicha sentencia también precisa lo siguiente: "[...]En su relación con las penas, el principio de proporcionalidad usualmente ha sido enfocado como una `prohibición de exceso' dirigida a los poderes públicos. De hecho, esta es la manifestación que se encuentra recogida en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, en la parte en la que dispone que '(l)a pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho)'. 12. Además, la referida sentencia señala: "[...] ninguna de las finalidades preventivas de la pena podría justificar que exceda la medida de la culpabilidad en el agente, la cual es determinada por el juez penal a la luz de la personalidad del autor y del mayor o menor daño causado con su acción a los bienes de relevancia constitucional protegidos [...]". 13. Finalmente, en dicha sentencia se anota lo siguiente: "[...]Si, así entendido, el principio de proporcionalidad de las penas es un valor constitucional, y el artículo 138 de la Constitución, establece que lija potestad de administrar justicia (...) se ejerce por el Poder Judicial (...) con arreglo a la Constitución', existe una presunción de que el *quantum* de las penas privativas de libertad impuestas por el juez penal guarda una relación de proporcionalidad con el grado de afectación del bien constitucional a que dio lugar la realización de la conducta típica (Expediente 0012- 2010-PI/TC)[...]".

[Fund-. Jur. 10-13, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01788-2015-HC.pdf>]

**TEMA: AMPARO CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES**

▪ **SUBTEMA:**

**INTERPRETACIÓN DE NORMAS LEGALES ES COMPETENCIA DEL JUEZ ORDINARIO**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 01601-2014-PA/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 08/08/2019

**CASO: JOSÉ ALAMIRO TOCAS VILLAR**

**SUMILLA:** “3. El Tribunal Constitucional advierte que no se ha producido la vulneración de la garantía constitucional alegada, toda vez que la potestad de interpretar una norma jurídica infraconstitucional es una competencia del juez ordinario, en el caso, del juez del proceso contencioso administrativo, como ha ocurrido en el caso materia de análisis. En ese sentido, en los procesos de amparo contra resoluciones judiciales, el juez constitucional interviene cuando verifica la afectación de uno o más derechos o garantías constitucionales, lo que no se aprecia en el caso de autos.”

[Fund. Jur. 3, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01601-2014-AA.pdf>]

**TEMA: IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES**

▪ **SUBTEMA:**

**AMBITO DE APLICACIÓN DEL INCISO 2) DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL/ADMISIÓN DE DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD/PRETENSIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA NORMA CON RANGO DE LEY YA SOMETIDA A ESCRUTINIO/COSA JUZGADA EN EL PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 0013-2015-PI/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 08/08/2019

**CASO: LEY SERVIR 3**

**SUMILLA:** “11. Toda vez que la demanda contra el Artículo 1 del Título Preliminar y el artículo 1.c de LA Ley Servir se ha admitido el mismo día de la publicación de la Sentencia 0025-2013-PI/TC (y acumulados), no resulta procedente aplicar el artículo 104, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, ya que el referido artículo establece que el Tribunal Constitucional declara la *improcedencia liminar* cuando "se hubiera desestimado una demanda de inconstitucionalidad sustancialmente igual en cuanto al fondo". 12. Esta situación no impide que pueda declararse la improcedencia de la demanda en el pronunciamiento de fondo, respecto de los artículos de la Ley Servir que hayan sido materia de análisis por parte de este Tribunal en la Sentencia 0025-2013-PI/TC (y acumulados), la cual tiene calidad de cosa juzgada. 13. Efectivamente, la admisión de la demanda no impide que este Tribunal pueda declarar Improcedencia de una disposición impugnada en el pronunciamiento de fondo, en atención del carácter o calidad de la cosa juzgada en los procesos de inconstitucionalidad. Este Tribunal tiene resuelto al respecto lo siguiente: (...) a través de una interpretación sistemática de tales disposiciones normativas (artículos 82 y 104 inciso 2 del CPCo), se puede asignar el sentido interpretativo siguiente: en la sentencia el Tribunal declara improcedente la demanda cuando previamente hubiera desestimado una demanda de inconstitucionalidad en cuanto al fondo (Sentencia 0010- 2015-PI/TC, fundamento 20)”.

[Fund. Jur. 11-13, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00013-2015-AI.pdf>]

**TEMA: COSA JUZGADA DE LA SENTENCIA DICTADA EN PROCESO DE  
INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES**

▪ **SUBTEMA:**

**CONFIGURACIÓN DE LA COSA JUZGADA/IDENTIDAD DE NORMAS OBJETO DE  
CONTROL Y NORMAS DEL PARÁMETRO DE CONTROL**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 0013-2015-PI/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 08/08/2019

**CASO: LEY SERVIR 3**

**SUMILLA:** “17. Respecto a esa cuestión, en la Sentencia 0025-2013-PI/TC (y acumulados), este Tribunal analizó los supuestos vicios de inconstitucionalidad formal de la Ley Servir. En aquella oportunidad también se argumentaba que el contenido de dicha norma trasgredía la reserva material de Ley Orgánica reconocida en el artículo 106 de la Constitución. El Tribunal, en el punto resolutivo sexto de dicha sentencia, declaró infundada la demanda y, en consecuencia, confirmó la constitucionalidad de este extremo habiendo señalado lo siguiente en el fundamento 13: ‘(...) dado que la Ley del Servicio Civil no regula un asunto que se encuentra dentro de la esfera del principio de reserva de Ley Orgánica, en la medida en que dicha regulación no atañe ni a la organización de las entidades previstas en la Constitución ni a sus funciones, por lo tanto no se produce una modificación inconstitucional de determinados extremos de las leyes orgánicas de las entidades estatales tales como el Poder Ejecutivo, el Congreso, **El Poder Judicial**, los Gobiernos Regionales y Locales, y los organismos a los que la constitución y las leyes confieren autonomía [énfasis añadido]. 18. Este Tribunal entiende que existe una doble identidad, por un lado entre las normas objeto de control y por el otro respecto del parámetro de constitucionalidad. Esta identidad es evidente en el presente caso, ya que tanto las demandas que han sido desestimadas en la sentencia (0025-2013-PI/TC y acumulados), como en el presente caso se cuestionan el Artículo I del Título Preliminar de la Ley Servir y el literal "c" del artículo 1 (entre otras normas objeto de control) por haber trasgredido el artículo 106 de la Constitución en cuanto habría regulado una materia reservada al ámbito de Ley Orgánica. 19. Efectivamente, si tras analizar todas las disposiciones de la Ley Servir se determinó que no regulaban una materia reservada al ámbito de Ley Orgánica debe concluirse necesariamente que, de acuerdo con lo resuelto en aquel caso, ni el Artículo I del Título Preliminar de la Ley Servir ni el literal "c" del artículo 1 resultan inconstitucionales por la forma que es lo que se ha alegado en autos”.

[Fund. Jur. 17-19, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00013-2015-AI.pdf>]

**TEMA: RÉGIMEN LABORAL DE TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL/PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PODERES**

▪ **SUBTEMA:**

**NO VIOLA SEPARACIÓN DE PODERES QUE TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL ESTÉN SUJETOS A RÉGIMEN LABORAL ÚNICO DEL ESTADO/PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PODERES/**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 0013-2015-PI/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 08/08/2019

**CASO: LEY SERVIR 3**

**SUMILLA:** “28. Al respecto, este Tribunal advierte, en principio, que las normas que se desprenden de las disposiciones impugnadas tienen como finalidad establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado incluyendo al Poder Judicial. 29. La aprobación de una norma legal por parte del Congreso que regule determinados aspectos como el régimen laboral de los servidores del Poder Judicial no supone una interferencia en la autonomía de dicho poder del Estado ni vulnera la separación de poderes. 30. Una interpretación distinta conduciría a que cada uno de los poderes del Estado debiera aprobar por sí mismo todas las normas que rigen su estructura y funcionamiento o incluso las que se refieren a aspectos más limitados como el régimen laboral de sus servidores distorsionando claramente el sentido de las disposiciones constitucionales. 31. En el mismo sentido cabe sostener que el hecho de que el ente Rector del Servicio Civil responsable de dirigir, regular y operar la función civil del Estado forme parte del Poder Ejecutivo no supone, per se, la afectación de la autonomía de los demás poderes y organismos constitucionalmente autónomos del Estado. Una interpretación contraria conduciría a asumir que cada uno de los poderes del Estado debería tener un órgano de la misma naturaleza. 32. Este Tribunal Constitucional ya ha señalado que el hecho de que un servidor público pertenezca a la estructura orgánica o preste servicios en un determinado poder del Estado, órgano constitucional u órgano descentralizado no implica que, necesariamente, tenga que estar comprendido dentro de un régimen laboral especial. 33. En conclusión, el Artículo I del Título Preliminar y el inciso "c" del artículo 1 de la Ley Servir no vulneran el principio de separación de poderes, por cuanto no suponen forma alguna de concentración del poder en un solo ente”.

[Fund. Jur. 28-31, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00013-2015-AI.pdf>]

**TEMA: PRINCIPIO/DERECHO DE LEGALIDAD PENAL**

▪ **SUBTEMA:**

**LEGALIDAD PENAL COMO PRINCIPIO Y COMO DERECHO SUBJETIVO/ SUJETOS OBLIGADOS/RETROACTIVIDAD BENIGNA DE LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 04765-2016-PHC/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 07/08/2019

**CASO: ROLANDO CARLOS STARKE CABRERA**

**SUMILLA:** “7. El principio de legalidad penal no solo se configura como principio propiamente dicho, sino también como derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo y el Poder Judicial al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones. En tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica (Expediente 2758-2004-HC/TC). 8. Por ello, constituye una exigencia ineludible para el órgano jurisdiccional procesar y, de ser el caso, condenar al imputado sobre la base de una ley anterior a los hechos materia de investigación (*lex praevia*). Esta proscripción de la retroactividad tiene su excepción en la aplicación retroactiva de la ley penal cuando aquella resulta favorable al procesado, conforme a lo previsto en el artículo 103 de la Constitución”.

[Fund. Jur. 7-8, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04765-2016-HC.pdf>]

**TEMA: AMPARO CONTRA NORMAS**

▪ **SUBTEMA:**

**NORMA AUTOAPLICATIVA/INEXISTENCIA DE VÍA JUDICIAL IGUALMENTE IDÓNEA  
EN AMPARO CONTRA NORMAS**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 06620-2015-PA/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 06/08/2019

**CASO: ROSA AMELIA MORÁN VÁSQUEZ**

**SUMILLA:** “Así también, es necesario recordar que en realidad no existe una vía igualmente satisfactoria, y menos aún específica, en la cual pueda analizarse la constitucionalidad de una norma legal autoejecutiva o autoaplicativa y, por ello, no puede declararse la improcedencia de una demanda contra norma autoaplicativa con el pretexto de que existe una vía igualmente idónea en la que pueda obtenerse tutela de derecho fundamental. Como tiene decidido el Tribunal Constitucional: "es evidente que tratándose de la impugnación de una norma autoaplicativa, para este tribunal queda claro que no existe otra vía procedimental específica igualmente satisfactoria" (resolución recaída en el Expediente 08310-2005-PA/TC)”.

[Fund. Jur. 11, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/06620-2015-AA.pdf>]

**TEMA: REPOSICIÓN DE TRABAJADORES**

▪ **SUBTEMA:**

**REGIMEN LABORAL DE TRABAJADORES REPUESTOS BAJO ALCANCES DE LA LEY N°  
27803**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 03622-2016-PC/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 06/08/2019

**CASO: LUZ ZÚÑIGA VALDIVIA**

**SUMILLA:** “10. En consecuencia, este Tribunal considera que, a efectos de determinar el régimen laboral que deberá corresponder a aquellos trabajadores que fueron cesados irregularmente y que son reincorporados conforme a lo previsto en la Ley 27803, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 12 de la referida ley, en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de su reglamento, el Decreto Supremo 014-2002-TR. Por tanto, si la plaza vacante a la cual accedió la trabajadora se encuentra dentro de los alcances del régimen laboral privado (folio 254), debe pertenecer a dicho régimen desde su reincorporación, independientemente del régimen laboral al cual haya pertenecido al momento en que se produjo su cese. Ello más aún si no se ha acreditó, en su momento, la existencia de plaza vacante en el régimen del Decreto Legislativo 276...”

[Fund. Jur. N° 10, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/03622-2016-AC.pdf>]

**TEMA: HABEAS DATA/DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA**

▪ **SUBTEMA:**

**INFORMACIÓN EN FORMATO DIGITAL NO ES COMPLETAMENTE SATISFATORIA CUANDO SE SOLICITA SU ENTREGA FÍSICA**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 01983-2016-PHD/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 06/08/2019

**CASO: CLEOFÉ DEMETRIO CARPIO PINTO**

**SUMILLA:** “5. Con respecto a la solicitud de entrega de información detallada en el fundamento 2 *supra*, la ONP se allanó parcialmente a la pretensión del actor; y, para tal efecto, adjuntó en un disco compacto la información contenida en el expediente administrativo del actor. En consecuencia, se puede concluir que la propia ONP posee documentación acerca de labores y aportes efectuados por don Cleofé Demetrio Carpio Pinto, por lo que corresponde ordenar su entrega. Sin embargo, el allanamiento formulado por la ONP no atiende plenamente el requerimiento del actor, pues respecto al soporte material que contiene la información solicitada, este Tribunal considera que la pretensión del actor es clara consiste en que se le proporcione información en copia simple (fojas 3), lo cual no se ha producido, por lo que corresponde que la entrega se efectúe en la forma solicitada”

[Fund. Jur. 5, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01983-2016-HD.pdf>]

**TEMA: COSTOS Y COSTAS DEL PROCESO**

▪ **SUBTEMA:**

**DEBER DE ORDENARSE PAGO DE COSTOS Y COSTAS PROCESALES EN CASO DE SENTENCIAS ESTIMATORIAS/PROCEDENCIA DEL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL POR DENEGACIÓN DE PAGO DE COSTOS Y COSTAS PROCESALES**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 00241-2017-PHD/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 06/08/2019

**CASO: HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA**

**SUMILLA:** “3. Se aprecia que en la Sala Superior no se ha ordenado el pago de costos y costas procesales, pese a haberse estimado parcialmente la demanda, incumpléndose con la obligación señalada en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional. Por consiguiente, corresponde estimar el presente recurso de agravio constitucional, debiendo ordenarse a la emplazada el pago de costos procesales”.

[Fund. Jur. N° 3, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00241-2017-HD.pdf>]

**TEMA: PROCESO DE AMPARO**

▪ **SUBTEMA:**

**CRITERIOS PARA RECONVERSIÓN DE UN PROCESO DE HABEAS CORPUS EN AMPARO**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 07392-2013-PHC/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 05/08/2019

**CASO: HORSE BROWN SAC**

**SUMILLA:** “7. Para verificar si se presentan los presupuestos de la reconversión del proceso a uno de amparo, la sentencia recaída en el Expediente 05761-2009-PHC/TC ha establecido las siguientes reglas: i) no es obligatoria para los jueces constitucionales de primera instancia, mas sí para los de segunda y última instancia; ii) deberá observar que el plazo de prescripción de la demanda no haya vencido; iii) deberá verificar la legitimidad para obrar de la demandante; iv) en ningún caso se podrá variar el petitorio ni la fundamentación fáctica de la demanda; v) ha de existir riesgo de irreparabilidad del derecho; vi) solo procede si existe una necesidad apremiante de evitar la ocurrencia de un daño irreparable en los derechos fundamentales involucrados; y vii) deberá preservar el derecho de defensa del demandado”.

[Fund. Jur. N° 7, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/07392-2013-HC.pdf>]

**TEMA: INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL**

▪ **SUBTEMA:**

**LIVING CONSTITUTION/CONSTITUCIÓN VIVIENTE/IDENTIFICACIÓN DE VALORES DE LA CONSTITUCIÓN**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 07392-2013-PHC/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 05/08/2019

**CASO: HORSE BROWN SAC**

**SUMILLA:** "18. (...) es un deber del Tribunal Constitucional "identificar los contenidos valorativos dispuestos en la Carta Fundamental, que la erigen como la letra viva que plasma la propia esencia cultural de nuestra sociedad, y que son el fundamento tanto para reconocer las dificultades y contingencias del presente como para avizorar las eventuales soluciones a futuro" (Expediente 00008-2003- AI/TC, FJ 5)".

[Fund. Jur. N.º 18, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/07392-2013-HC.pdf>]

**TEMA: ANIMALES NO HUMANOS**

▪ **SUBTEMA:**

**PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE ANIMALES NO HUMANOS/ DEBER DE NO CAUSAR DOLO Y SUFRIMIENTO INJUSTIFICADO/ANIMALES NO HUMANOS COMO OBJETOS DE DERECHO**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 07392-2013-PHC/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 05/08/2019

**CASO: HORSE BROWN SAC**

**SUMILLA:** “24. (...) de la Norma Fundamental se desprende que es un deber jurídico general de los humanos el no causar a los animales no humanos, tales como los animales vertebrados domésticos o silvestres mantenidos en cautiverio, dolor y sufrimiento desproporcionado e injustificado. Por consiguiente, dicho deber no pertenece únicamente al ámbito de los deberes morales o, si se quiere, al terreno de lo extrajurídico, sino que es de recibo en nuestro marco constitucional y, en ese sentido, goza de fuerza normativa. (...). 26. Ahora bien, la existencia de un deber de no hacer sufrir injustificadamente a los animales no humanos como los animales vertebrados domésticos o silvestres mantenidos en cautiverio, no es incompatible con las relaciones que entre los seres humanos y aquellos se puedan establecer. Debe recalcar que el respeto hacia ellos no conlleva a afirmar que la situación jurídica de los mismos deba superar su consideración como objetos de derecho. Mientras no se inflija dolor y sufrimiento innecesarios, la relación entre los seres humanos con los animales no humanos como los animales vertebrados domésticos o silvestres mantenidos en cautiverio, puede enmarcarse incluso en el ámbito del ejercicio de diferentes derechos fundamentales de la persona”.

Fund. Jur. N° 24 y 26, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/07392-2013-HC.pdf>

**TEMA: CONSTITUCIÓN ECOLÓGICA**

▪ **SUBTEMA:**

**DEBER DE DESARROLLAR, PROMOVER, PRESERVAR Y CONSERVAR EL AMBIENTE/DEBER INTERGENERACIONAL DE CONSERVAR EL AMBIENTE**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 07392-2013-PHC/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 05/08/2019

**CASO: HORSE BROWN SAC**

**SUMILLA:** “31. De otra parte, cabe reiterar que las disposiciones constitucionales referidas a las relaciones entre los individuos, la sociedad y el medioambiente constituyen la denominada Constitución Ecológica ( cfr. sentencias Expediente 03610-2008- PA/TC, fundamento 33; y Expediente 03343-2007-PA/TC, fundamento 8), la cual expresamente tiene correlato en los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Norma Fundamental. De tales normas constitucionales se deriva un conjunto de acciones que

el Estado se compromete a desarrollar y promover, con el fin de preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo. Esta política nacional debe permitir el desarrollo integral de todas las generaciones de peruanos que tienen el derecho de gozar de un ambiente adecuado para el bienestar de su existencia ( cfr. sentencia Expediente 03343- 2007-PA/TC, fundamento 9)”.

[Fud. Jur. 31, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/07392-2013-HC.pdf>]

**TEMA: RECURSOS NATURALES/ANIMALES NO HUMANOS**

▪ **SUBTEMA:**

**ANIMALES NO HUMANOS COMO RECURSOS NATURALES/PROTECCIÓN DE ANIMALES NO HUMANOS COMO POSICIÓN IUSFUNDAMENTAL DEL DERECHO A LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE/OBLIGACIÓN DE NO DAÑAR, CONSERVAR, REPARAR, PREVENIR/ANIMALES DOMÉSTICOS, DE GRANJA Y SILVESTRES FORMAN PARTE DE LA BIODIVERSIDAD BIOLÓGICA**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 07392-2013-PHC/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 05/08/2019

**CASO: HORSE BROWN SAC**

**SUMILLA:** “33. Los animales en tanto recursos naturales renovables integran el medioambiente en calidad de elementos naturales que pueden ser de utilidad, beneficio o aprovechamiento material o espiritual para el hombre (cfr. Expediente 00048- 2004-PI/TC, FJ 27). 34. En ese entendido, la protección de los animales no humanos se desprende del ejercicio del derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado, derecho que entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos y para los particulares. Así, este último derecho, en el caso de los animales no humanos, ampara la obligación negativa de no dañarlos, y obligaciones positivas u obligaciones de conservación, reparación (en el caso de daños inevitables), prevención y precaución de daños. 35. En todo caso, en la dimensión objetiva de este derecho subyace el valor constitucional de la protección del medioambiente y, en concreto, de la diversidad biológica (artículo 68 de la Constitución) que, evidentemente, incluye a los animales domésticos o de compañía, animales de granja, animales silvestres, animales vertebrados acuáticos, entre otros. En ese sentido, el legislador ha desarrollado dicho mandato constitucional a través de la Ley 30407, en la que ha establecido un conjunto de principios de actuación, a saber: el principio de protección y bienestar animal, el principio de protección de la biodiversidad, el principio de armonización con el

derecho internacional y el principio precautorio. Además, en los artículos 5 y 7 de la referida Ley 30407, el legislador ha determinado cuáles son los deberes de las personas y del Estado en relación a la protección y bienestar animal, así como también ha fijado un conjunto de prohibiciones de prácticas que puedan atentar contra dicha protección (entre las que se encuentra la prohibición de que los animales de compañía sean destinados al consumo humano) y ha establecido sanciones de índole administrativa y penal ante su inobservancia”.

[Fund. Jur. 34-35, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/07392-2013-HC.pdf>]

**TEMA: DERECHO AL LIBRE DESENVOLVIMIENTO DE LA PERSONALIDAD**

▪ **SUBTEMA:**

**AUTONOMÍA MORAL/CLAUSULA GENERAL DE LIBERTAD/ASISTENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES NO HUMANOS COMO POSICIÓN IUSFUNDAMENTAL DEL DERECHO AL LIBRE DESENVOLVIMIENTO DE LA PERSONALIDAD**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 07392-2013-PHC/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 05/08/2019

**CASO: HORSE BROWN SAC**

**SUMILLA:** “36. Con relación al derecho al libre desarrollo de la personalidad, se ha señalado que este derecho se encuentra reconocido por el artículo 2, inciso 1 de la Constitución, según el cual toda persona tiene derecho "a su libre desarrollo" (Expediente 03901-2007-PA/TC, FJ 8). Asimismo, el Colegiado ha precisado que "si bien en este precepto no se hace mención expresa al concreto ámbito que libremente el ser humano tiene derecho a desarrollar, es justamente esa apertura la que permite razonablemente sostener que se encuentra referido a la personalidad del individuo, es decir, a la capacidad de desenvolverla con plena libertad para la construcción de un propio sentido de vida material en ejercicio de su autonomía moral, mientras no afecte los derechos fundamentales de otros seres humanos" (Expediente 00032-2010-PJ/TC, F J 22). 37. En todo caso, en el reconocimiento del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad (artículo 2, inciso I de la Constitución), resulta implicado, a su vez, el reconocimiento constitucional de una cláusula general de libertad a través de la cual la libertad natural del ser humano se juridifica, de modo que se impide a los poderes públicos y a los particulares la limitación de la autonomía moral de acción y de elección de la persona humana, incluso en los aspectos de la vida cotidiana que la

mayoría de la sociedad pudiera considerar banales o triviales, a menos que exista un valor constitucional que fundamente dicho límite, y cuya protección se persiga a través de medios constitucionalmente razonables y proporcionales (cfr. Expediente 00032-2010-PJ/TC, FJ 23). 38. Es en este marco de protección constitucional de la libertad humana en el que cabe situar las relaciones entre las personas y los animales no humanos domésticos. En efecto, en la medida que el derecho al libre desarrollo de la personalidad protege la libertad de actuación de toda persona orientada a alcanzar su propia realización personal (Expediente 02437-2013-PA/TC FJ 34), la opción por la asistencia animal en el caso de personas con discapacidad, la tenencia de una mascota a título personal o en el seno familiar, así como la decisión de contribuir, a nivel individual o colectivo, con la protección y resguardo de aquellos animales domésticos desamparados o animales nativos o exóticos en peligro, constituyen parcelas de libertad o facultades consustanciales con la estructuración y realización de la vida privada y social de una persona, las mismas que, en cuanto tales, se encuentran sustraídas a cualquier intervención estatal o particular que no sea razonable ni proporcional para la salvaguarda y efectividad del sistema de valores que la misma Constitución consagra (cfr. Expediente 02868-2004-AAffC, FJ 14).”.

[Fund. Jur. 36-38, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/07392-2013-HC.pdf>]

<b>TEMA: ANIMALES NO HUMANOS/MASCOTAS</b>
---

▪ **SUBTEMA:**

<b>CONVIVENCIA CON MASCOTAS/DERECHO A LA TENENCIA DE ANIMALES DOMESTICOS/CONDOMINIOS/REGULACIÓN DE TENENCIA DE MASCOTAS ACORDE CON PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD/DEBER DE CUIDADO CON LAS MASCOTAS</b>
---

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 07392-2013-PHC/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 05/08/2019

**CASO: HORSE BROWN SAC**

**SUMILLA:** “41. (...) el Tribunal no puede ignorar que en el caso de los animales no humanos que conviven en calidad de mascotas con seres humanos en el ámbito de su intimidad personal y familiar, los lazos de afecto y empatía que se construyen entre ambos logran alcanzar niveles que se aproximan o incluso son similares y/o mayores, en algunas circunstancias, a los establecidos con cualquier otro miembro de la familia o del medio social (así lo sostiene, por ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia T-035/97, M.P. Hernando Herrera Vergara), relaciones que a su vez dan cuenta de las capacidades y potencialidades de la realización humana. Por esta razón, tales relaciones requieren de protección constitucional a través del derecho al libre desarrollo de la personalidad, de modo que este último comprende también el derecho a la tenencia de animales domésticos. 42. Asimismo, cabe advertir que en el caso concreto de la tenencia de animales en viviendas integrantes de condominios o conjuntos residenciales, en aras del respeto del derecho a la intimidad personal y familiar, reconocido en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 2, inciso 7 de la Constitución, que consiste en el derecho a no ser perturbado ( cfr. Expediente 00009-2014-PI/TC, F J 7) o a no ser "molestado a fin de resguardar un espacio de privacidad personal y familiar, libre de cualquier de intromisión de otros, sin el consentimiento de su titular" (así lo sostiene, por ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia en la citada Sentencia T-035/97), la regulación sobre las normas de tenencia de mascotas debe sujetarse a unas reglas mínimas de proporcionalidad, razonabilidad, de conformidad con la Norma Fundamental, con el fin de garantizar la *convivencia pacífica entre vecinos*, sin perjuicio del cumplimiento de las normas que respecto a la tenencia de mascotas potencialmente peligrosas establezca el legislador en el marco de sus competencias, como es el caso de la Ley 27596 "que regula el régimen jurídico de canes"(...). 44. Asimismo, dicha tenencia debe ejercerse sobre la base del cumplimiento de un deber de cuidado respecto a la propia mascota, que se manifiesta en atender sus necesidades de desplazamiento y esparcimiento, alimentación debida, limpieza, abrigo, medicamentos, vacunación y consultas médico-veterinarias de ser el caso, entre otras medidas indispensables que impidan su sufrimiento innecesario, lesión o muerte y, por el contrario, posibiliten la conservación de la vida de tales animales en salubridad, para que de esta manera puedan darse las condiciones apropiadas para la convivencia entre estos y los seres humanos, en la línea de lo establecido en los artículos 5, 21, 22 y 27 de la Ley 30407"

[Fund. Jur. 41, 42 y 44, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/07392-2013-HC.pdf>]

**TEMA: DERECHO DE PROPIEDAD**

▪ **SUBTEMA:**

**FACULTADES GARANTIZADAS/CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO DE PROPIEDAD/RESTRICCIONES**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 07392-2013-PHC/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 05/08/2019

**CASO: HORSE BROWN SAC**

**SUMILLA:** “46. El Tribunal, en reiteradas ocasiones, ha señalado que el derecho de propiedad es un derecho fundamental que guarda una estrecha relación con la libertad personal, pues a través de él se expresa la libertad económica que tiene toda persona en el Estado social y democrático de derecho (cfr. Expediente 03258-2010-PA/TC, FJ 2). Se trata de un derecho que garantiza la existencia e integridad de la propiedad (corporal o incorporeal) para el propietario, así como la participación del propietario en la organización y el desarrollo de un sistema económico-social, como lo dispone el artículo 70 de la Constitución ( cfr. Expediente 03258-2010- PA/TC, FJ 2). 47. Por consiguiente, el derecho de propiedad faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando, a través de su uso, se realice la función social que le es propia; en ese sentido, el artículo 70 de la Constitución bajo comentario precisa que el derecho de propiedad se "ejerce en armonía con el bien común" e incluye, además, el derecho de defender la propiedad contra todo acto que tenga efectos de privación en la integridad de los bienes protegidos (sentencia Expediente 03258-2010-PA/TC, fundamento 3). 48. Asimismo, como ya se ha señalado en el Expediente 05614-2007-PA/TC, el derecho de propiedad se caracteriza, entre otras cosas, por ser: a) un derecho pleno, en el sentido de que le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; y b) un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende de la propia voluntad del titular y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, salvo las excepciones que prevé expresamente la Constitución Política (cfr. Expediente 03258-2010-PA/TC, FJ 4). 49. En suma, el goce y ejercicio del derecho de propiedad solo puede verse restringido en los siguientes supuestos: a) ley previa; b) necesidad; e) proporcionalidad; y d) hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática. En conclusión, el derecho de propiedad solamente puede ser materia de restricciones por las causas y finalidades señaladas en la propia Constitución (cfr. Expediente 03258-2010-PA/TC, FJ 5)”.

[Fund. Jur. 46-49, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/07392-2013-HC.pdf>]

**TEMA: ANIMALES NO HUMANOS COMO OBJETO DEL DERECHO DE PROPIEDAD**

▪ **SUBTEMA:**

**ANIMALES NO HUMANOS COMO OBJETO DEL DERECHO DE PROPIEDAD/FACULTADES DEL PROPIETARIO**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 07392-2013-PHC/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 05/08/2019

**CASO: HORSE BROWN SAC**

**SUMILLA:** “50. Ahora bien, en el caso de los animales domésticos, de granja, silvestres en cautiverio y vertebrados acuáticos en cautiverio, ellos pueden constituir objeto de propiedad de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 930, 931, 946, 1521, 1522 del Código Civil e, incluso, comprometer a su propietario en supuestos de responsabilidad extracontractual, como lo establece el artículo 1979 del referido Código. 51. En tal sentido, respecto de tales animales, el propietario puede disponer, usar, disfrutar o reivindicar, por ser estos atributos de su derecho fundamental a la propiedad. En todo caso, el impedimento del ejercicio de tales atributos por parte de un tercero ha sido sancionado por el Código Penal en sus artículos 189-A, 189-8 y 189-C, relativos al abigeato, establecido en el Capítulo II A del Título V "Delitos contra el Patrimonio". Asimismo, la falta de diligencia en la custodia de los animales que ingresan en un inmueble ajeno ha sido sancionada en el artículo 447 del Código en mención. 52. Cabe destacar que dicha regulación tiene sentido en cuanto se advierte que, en principio, los animales carecen de la autonomía moral que es propia de los seres humanos. De modo que es comprensible que, a efectos de regular determinadas situaciones jurídicas, el legislador se haya referido a los animales, en general, en términos de objetos de Derecho o, a lo mucho, como sujetos pasivos sin derechos (...)” [Fund. Jur. 50-51, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/07392-2013-HC.pdf>]

**TEMA: EXPERIMENTACIÓN CON ANIMALES NO HUMANOS**

▪ **SUBTEMA:**

**CARÁCTER EXCEPCIONAL DE INVESTIGACIÓN DE ANIMALES NO HUMANOS CON FINES CIENTÍFICOS/DEBER DE APROBAR UN CÓDIGO DE ÉTICA**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 07392-2013-PHC/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 05/08/2019

**CASO: HORSE BROWN SAC**

**SUMILLA:** “55. Ahora bien, en el ejercicio de dicha libertad puede requerirse en determinadas circunstancias de la experimentación con animales vivos para la investigación con fines científicos, lo que estaría permitido en supuestos excepcionales y siempre que no sea posible la experimentación a través de otros medios para lograr la misma finalidad, como podría ser el caso, principalmente, del diagnóstico y tratamiento de algunas enfermedades humanas y animales o para el mantenimiento de la biodiversidad, entre otros supuestos de excepción regulados en el artículo 25, literal A) de la Ley 30407. En todo caso, dicha experimentación ameritaría el cumplimiento de estándares mínimos de protección con el fin de evitar infligir innecesariamente dolor, lesión, daño grave o irreversible o causar la muerte del animal. 56. Por ello, resulta indispensable la aprobación de un Código de Ética que oriente dichas actividades excepcionales así como la intervención, en el marco de sus competencias, de los Comités de Protección y Bienestar Animal Regionales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 y en la Disposición Final Complementaria de la Ley 30407. Por lo demás, constituyen límites a esta actividad, en tanto involucre la experimentación e investigación en animales vivos con fines científicos, los demás supuestos contemplados en el artículo 25 de la referida Ley 30407, entre otros de naturaleza análoga”.

[Fund. Jur. 55-56, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/07392-2013-HC.pdf>]

**TEMA: PROCESO DE CUMPLIMIENTO**

▪ **SUBTEMA:**

**INEXIGIBILIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO INVÁLIDO**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 04269-2017-PC/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 05/08/2019

**CASO: JORGE RAFAEL ESPADA SÁNCHEZ**

**SUMILLA:** “9. En el caso de autos, la Resolución Directora! Regional N° 70-2016-DRAGOB.REG.TACNA, de fecha 23 de febrero de 2016 (f. 3), cuyo cumplimiento se pretende, declaró procedente y reconoció el derecho a pensión definitiva de cesantía del actor por un monto ascendente a S/. 2332.00, el mismo que comprende la suma de S/ 1275.00 por concepto de incentivo por productividad laboral referido en el fundamento 7 supra, otorgado por mandato judicial a los servidores en actividad de la demandada, tal como se puede apreciar del Informe Legal N° 013-2016-0AJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA (fs. 39), que sirvió de sustento a la citada resolución directora! regional. 10. Siendo ello así, se puede concluir que la resolución materia de la presente causa fue expedida vulnerando las normas legales vigentes para el otorgamiento del incentivo por productividad laboral, por lo que carece de la virtualidad suficiente para constituirse en *mandamus* y, por ende, no es exigible a través del proceso de cumplimiento por no tener validez legal, al no haber observado las normas legales que regulan el incentivo por productividad laboral. Por esta razón la demanda debe ser desestimada”.

[Fund. Jur. 9-10, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04269-2017-AC.pdf>]

**TEMA: DERECHO A PENSIÓN DE INVALIDEZ PERMANENTE**

▪ **SUBTEMA:**

**DIES AQUO DE CONTINGENCIA/ENFERMEDAD PROFESIONAL**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 03714-2018-PA/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 05/08/2019

**CASO: MÁXIMO MANUEL RAMOS CÁCERES**

**SUMILLA:** “14. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde el 4 de enero de 2017, fecha del pronunciamiento de la Comisión Médica de EsSalud que acredita la existencia de la enfermedad profesional con un porcentaje global de 64 %, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA, al haberse calificado como prueba idónea este examen o informe médico expedido por una de las comisiones médicas evaluadoras de incapacidades presentado por el recurrente (f. 5)”.

[Fund. Jur. 14, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/03714-2018-AA.pdf>]

**TEMA: HABEAS DATA/DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA**

▪ **SUBTEMA:**

**INEXACTITUD DE NEGATIVA A ENTREGAR INFORMACIÓN  
PERSONAL/INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRA EN LÍNEA/OBLIGACIÓN DE  
ENTREGAR INFORMACIÓN CON QUE SE CUENTA**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 02547-2015-PHD/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 05/08/2019

**CASO: LUIS HUMBERTO FARFÁN ALZAMORA**

**SUMILLA:** “5. Respecto a la solicitud de entrega de información acerca de sus periodos de aportes al Sistema Nacional de Pensiones y que, adicionalmente a ello, se extrae el periodo laborado desde enero de 1958 hasta diciembre de 1992, se verifica que, mediante contestación de la demanda, la ONP alegó que era materialmente imposible proporcionar la información requerida, en atención a la imprecisión y ambigüedad de la solicitud. Sin embargo, este Tribunal Constitucional constata que lo argüido por la emplazada no es del todo cierto, puesto que puede encontrarse mediante la búsqueda del Expediente Administrativo en línea 00200303503. Por lo tanto, la demanda debe ser estimada. 6. Sin perjuicio de lo señalado en el fundamento anterior, se debe enfatizar que en el presente proceso únicamente se dilucida si es que corresponde a la demandada entregar la información solicitada, lo cual no significa que la ONP deba generar información con la que no cuenta en sus archivos, es decir, si en el citado expediente administrativo no aparecen aportes por todo el periodo de tiempo solicitado, (de enero de 1958 a diciembre de 1992), entonces la ONP solo está obligada a entregar la información sobre aportes realizados por el actor con los que efectivamente cuenta en sus archivos”.

[Fund. Jur. 5-6, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/02547-2015-HD.pdf>]

**TEMA: HABEAS DATA/DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA**

▪ **SUBTEMA:**

**REGISTRO DE MOROSIDAD/INEXIGIBILIDAD DE MODIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
QUE NO ES FALSA**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 02365-2015-PHD/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 05/08/2019

**CASO: SERGIO EDUARDO RADA MIRANDA**

**SUMILLA:** “17. En consecuencia, independientemente de la existencia o situación actual de la deuda objeto de la controversia — lo que no corresponde dilucidar en sede constitucional —, el actor no ha logrado demostrar en el proceso de habeas data de autos que los datos registrados sobre su persona y reportados a la central de riesgos de la SBS sean falsos. En consecuencia, no se advierte que las emplazadas hayan vulnerado su derecho fundamental de autodeterminación informativa al negarse a rectificar dicha información; por tanto, corresponde declarar infundada la demanda, al no haberse acreditado los hechos que sustentan la pretensión”.

[Fund. Jur. 17, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/02365-2015-HD.pdf>]

**TEMA: HABEAS DATA/DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

▪ **SUBTEMA:**

**PUBLICIDAD DE PROCESO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA/INSUFICIENCIA DE DIFUSIÓN EN REDES SOCIALES DE PROCESOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 02217-2016-PHD/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 05/08/2019

**CASO: PABLO RICARDO RUESTA URREGO**

**SUMILLA:** “6. Ahora bien, tal como se desprende de autos, en el presente caso el accionante solicita copias fedateadas de los paneles informativos utilizados y fechas de difusión de los citados paneles, el listado o relación de los medios de comunicación masiva utilizados o contratados por la UGEL, las fechas específicas y en días hábiles de la difusión efectuada en dichos medios, los lugares de difusión mediante paneles informativos, la copia del acto administrativo oficial que conllevó a la difusión de la convocatoria y el cronograma del proceso de contratación y verificación de oficio, realizados respecto a la autenticidad de las declaraciones juradas, documentos e informaciones proporcionadas por el administrado (docente). 7. Por su parte, la demandada, mediante documento de fecha 12 de febrero de 2015, dio respuesta a la solicitud de información y adjuntó imágenes de la publicidad realizada para el proceso de contratación en la red social Facebook, en la que se detalla el cronograma y los requisitos de la convocatoria. Asimismo, adjuntó una relación de las plazas vacantes, la cual no permite concluir que corresponda a una difusión en los términos establecidos por la Resolución Ministerial 23-2015- MINEDU. 8. A criterio de este Tribunal Constitucional, dicha documentación presentada no se ajusta a lo establecido en la Resolución Ministerial 23-2015-MINEDU respecto a la publicidad de la convocatoria para un proceso de contratación docente, puesto que no es una publicación en el portal institucional, ni en medios masivos de comunicación y tampoco se ajusta a las formas establecidas en el anexo 2 de la Resolución Ministerial supra; en consecuencia, no puede entenderse que el requerimiento ha sido satisfecho”.

[Fund. Jur. 6-8, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/02217-2016-HD.pdf>]

**TEMA: HABEAS DATA/DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

▪ **SUBTEMA:**

**COSTOS DE REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA/DEBER DE LA ADMINISTRACIÓN DE ESPECIFICAR EL COSTO DE LA REPRODUCCIÓN EN BASE AL NÚMERO DE DOCUMENTOS SOLICITADOS**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 02217-2016-PHD/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 05/08/2019

**CASO: PABLO RICARDO RUESTA URREGO**

**SUMILLA:** “11. Finalmente, en cuanto al argumento de la demandada que señala que el accionante no pagó por los costos de reproducción de los documentos establecidos en el TUPA, este Tribunal Constitucional advierte que no basta con señalar de manera previa y genérica a cualquier pedido de información una lista de costos de reproducción, sino que, una vez presentado el pedido de acceso de información, la Administración Pública debe responder al solicitante precisando los costos para el caso en concreto, tomando en consideración el número de documentos que se tendrán que reproducir, entre otras características; lo que no ocurrió en el presente caso”.

[Fund. Jur. 11, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/02217-2016-HD.pdf>]

**TEMA: HABEAS DATA/DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA**

▪ **SUBTEMA:**

**OMISIÓN DE RESPUESTA A PEDIDO DE INFORMACIÓN PERSONAL/DEBER DE LA ADMINISTRACIÓN DE EMPLEAR DATOS QUE OBRAN EN SU BASE DE DATOS PARA REALIZAR BUSQUEDA DE INFORMACIÓN SOLICITADA**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 04536-2015-PHD/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 01/08/2019

**CASO: JUANA MENDOZA BAUTISTA**

**SUMILLA:** “4. Con fecha 18 de julio de 2013 (folio 3 a 6), la actora requirió a la ONP la entrega de la información materia de la demanda; Sin embargo, dicho pedido no mereció en su oportunidad respuesta alguna por parte de la emplazada. Por lo que se advierte que la ONP ha omitido efectuar la búsqueda de la información requerida por la demandante para darle a conocer si mantenía o no en sus bases de datos lo solicitado, situación que para este Colegiado acredita de modo claro la vulneración de su derecho, pues del requerimiento de la demandante se evidencia la pretensión de conocer los datos que la ONP custodia sobre sus aportes de enero de 1970 a diciembre de 1997. 5. Por otro lado, también se observa en el pedido que efectuara la demandante, con fecha 18 de junio de 2013, datos pertenecientes a su identidad que suficientemente la emplazada puede utilizar para identificar lo requerido en su base de datos. Máxime, si se evidencia también que el requerimiento de acceso a datos personales no se vincula a información materia de excepción del artículo 4 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales (Decreto Supremo 003-2013-JUS). 6. Si la demandante tiene derecho a obtener los datos sobre su persona que la Administración Pública registra (ONP) a través del presente proceso de cognición o acceso, entonces la negativa reflejada por la ONP resulta injustificada, pues la obligación que ostenta es la de brindar los datos que custodia. Así, este Tribunal considera que se ha vulnerado el derecho a la autodeterminación informativa por lo que corresponde disponer a la ONP que efectúe la búsqueda correspondiente de los datos del actor en cada uno de sus bancos de datos y proceda a informarle sobre sus resultados”.

[Fund. Jur. 4-6, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04536-2015-HD.pdf>]

**TEMA: HABEAS CORPUS CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES/LIBERTAD PERSONAL**

▪ **SUBTEMA:**

**CITACIÓN AL ACTO PROCESAL DE LECTURA DE SENTENCIA NO CONSTITUYE AMENAZA CIERTA NI DE INMINENTE REALIZACIÓN/DEBER DEL PROCESO DE ACUDIR AL JUEZ CUANDO SEA CITADO/AMENAZAS CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 04529-2016-PHC/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 01/08/2019

**CASO: ANANÍAS WILDER NARRO CULQUE**

**SUMILLA:** "3. El Tribunal Constitucional ha señalado de manera informe y reiterada que "las citaciones para la lectura de sentencia, en reiterada jurisprudencia ha precisado que no se produce la amenaza o vulneración del derecho a la libertad personal cuando se efectúa la citación para la lectura de sentencia, y que la citación de las partes a la audiencia de lectura no significa, por sí misma, un adelanto de opinión o una amenaza cierta e inminente de la libertad personal; pues el procesado, en tanto tal, está en la obligación de acudir al local del juzgado cuantas veces sea requerido, para los fines que deriven del propio proceso (sentencias emitidas en los Expediente 4807-2009-PHC/TC; 871-2009-PHC/TC, 5095-2007-PHC/TC, entre otras). 4. En el contexto descrito, la resolución de fecha 15 de enero del 2014 (folio 18) no constituye una amenaza para el derecho a la libertad del actor, pues no configura un peligro cierto, inminente y claro que afecte la libertad personal del recurrente, debiendo desestimarse este extremo de la demanda, pues los hechos y el petitorio no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado; siendo de aplicación el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

[Fund. Jur. 3-4, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04529-2016-HC.pdf>]

**TEMA: LÍMITES TEMPORALES AL EJERCICIO DEL IUSPUNIENDI  
ESTATAL/PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL**

▪ **SUBTEMA:**

**PRESCRIPCIÓN PENAL/AUTOLIMITACIÓN DEL IUS PUNIENDI/SEGURIDAD  
JURÍDICA**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 04529-2016-PHC/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 01/08/2019

**CASO: ANANÍAS WILDER NARRO CULQUE**

**SUMILLA:** “9. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que la prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al *ius puniendi*, siguiendo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción y existe apenas memoria social de ella. Dicho de otro modo, en una Norma Fundamental inspirada en el principio *pro homine*, la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva, orientación que se funda en la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien, se presume, lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica”.

[Fund. Jur. 9, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04529-2016-HC.pdf>]

**TEMA: LÍMITES TEMPORALES AL EJERCICIO DEL IUSPUNIENDI  
ESTATAL/PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL**

▪ **SUBTEMA:**

**DETERMINACIÓN DEL *DIES AQUO*/INCOMPETENCIA DE LA JUSTICIA  
CONSTITUCIONAL EN AUSENCIA DE DETERMINACIÓN DEL *DIES AQUO***

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 04529-2016-PHC/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 01/08/2019

**CASO: ANANÍAS WILDER NARRO CULQUE**

**SUMARIO:** “10. Sin embargo, es preciso indicar que, no obstante la relevancia constitucional de la prescripción de la acción penal, el cálculo de dicho lapso requiere, en algunas ocasiones, una dilucidación de asuntos que no corresponden a la justicia constitucional, como en los casos en los que, a pesar de que la demanda versa sobre prescripción de la acción penal, se exija a la justicia constitucional determinar la fecha en que se consumó el delito (sentencia emitidas en el Expediente 5890-2006- PHC/TC), o la dilucidación de si se trata de un delito continuado o delito masa sentencia emitidas en el Expediente 2320-2008-PHC/TC). En este orden de ideas, cuando en una demanda de habeas corpus, en la que se alegue prescripción de la acción penal, el caso exija que el juez constitucional entre a dilucidar asuntos que están reservados a la justicia ordinaria, no será posible realizar el análisis constitucional del fondo, ya que ello excede los límites de la justicia constitucional (Expedientes 03523-2008-PHC/TC, 02203-2008-PHC/TC, 0616-2008-HC/TC; 2320-2008-PHC/TC, entre otras). 11. En definitiva, a través del proceso de habeas corpus se podrá cuestionar la prosecución de un proceso penal o la emisión de una sentencia condenatoria cuando la proscrición de la acción penal del delito imputado haya operado, siempre que, obviamente y de manera previa a la justicia penal haya determinado los elementos temporales que permitan el cómputo del plazo de prescripción”.

[Fund. Jur. 10 y 11, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04529-2016-HC.pdf>]

**TEMA: PROCESO DE CUMPLIMIENTO**

▪ **SUBTEMA:**

**FALTA DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL NO CONDICIONA CUMPLIMIENTO DE MANDATO/PLAZO IRRAZONABLE E INCUMPLIMIENTO DE MANDATO**

**RESOLUCIÓN:**

Exp. N.º 01253-2017-PHD/TC

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

**Web:** 01/08/2019

**CASO: JOSÉ MANUEL RENGIFO PANDURO Y OTRA**

**SUMARIO:** “6. Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que la parte demandada afirma que el pago que exige la accionante está condicionado a la existencia de disponibilidad presupuestaria; sin embargo, este Tribunal Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que dicho argumento no puede ser un obstáculo, ni menos aun debe ser considerado como una condicionalidad en los términos del citado precedente para el cumplimiento de disposiciones vigentes y claras como en el caso de autos; máxime, teniendo en cuenta que, desde la expedición de la alegada resolución directoral hasta la fecha de emisión de la presente sentencia, han transcurrido casi cinco años sin que se haga efectivo el pago total reclamado”.

[Fund. Jur. 6, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01253-2017-AC.pdf>]